



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA**

Av. La Mar N°1027- Miraflores – sede la Mar Teléfono 015193200

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

OFICIO N°00409-2022-0-1817-SP-CO-02

NIDIA ROSARIO ELÍAS ESPINOZA

ÁRBITRO ÚNICO

PATRICIA C. DUEÑAS LIENDO

SECRETARIA ARBITRAL

neliase1@hotmail.com

pduenas@osce.gob.pe

AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA. 7 S/N DISTRITO DE JESÚS MARÍA

Presente. -

Referencia: Pone en conocimiento el
Exp. N° S 030-2017/SNA-OSCE.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **PONER A CONOCIMIENTO** las resoluciones número **SEIS** de fecha tres de julio del dos mil veintitrés; mediante resolución número **OCHO** de fecha uno de setiembre del dos mil veintitrés, emitido por el Superior Colegiado, en los seguidos por **CONSORCIO TERRASUR** con **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**. -

Atentamente

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

SS. GALLARDO NEYRA
RIVERA GAMBOA
JUAREZ JURADO

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º : 00409-2022-0-1817-SP- CO-02
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Miraflores, uno de setiembre de dos mil veintitrés. –

DADO CUENTA la razón emitida por Secretaria de la Sala; y **ATENDIENDO:** PRIMERO.– Mediante la razón emitida por la Secretaria de la Sala informa que la Resolución N° 6 de fecha 03 de julio de 2023 ha sido debidamente notificada, tal como consta en los cargos de notificación, sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio alguno. SEGUNDO.– Bajo tal contexto, se advierte que a la fecha ha transcurrido por demás el plazo previsto en el literal b del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil, sin que se hubiere interpuesto medio impugnatorio válido alguno. TERCERO.– En ese sentido, deberá declarar la conclusión del proceso y el archivo del expediente judicial; asimismo, oficiar al Tribunal arbitral, adjuntando copia certificada de la **Sentencia y de la presente resolución**, a fin que proceda conforme a sus atribuciones. Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE:**

- 1) TÉNGASE PRESENTE** la razón emitida por la Secretaria de la Sala.
- 2) DECLARAR CONCLUIDO** la tramitación del recurso de anulación de laudo arbitral.
- 2) ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral.
- 3) OFÍCIESE** al **ÁRBITRO ÚNICO**, adjuntando copias certificadas de la **Sentencia** y de la presente resolución, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Al escrito N° 22189-2023 presentado por el demandado Programa Nacional de Infraestructura Educativa: Estese a lo resuelto en la presente resolución. Reasumiendo sus funciones el Juez Superior Juarez Jurado, por disposición superior.

alpc



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL



El laudo arbitral ostenta una debida motivación, por cuanto el Tribunal Arbitral ha expresado los motivos fácticos y jurídicos que sustentan su fallo, de manera tal que la causal b) invocada debe ser declarada infundada

EXPEDIENTE N° : 00409-2022-0--1817-SP-CO-02

DEMANDANTE :CONSORCIO TERRASUR

DEMANDADO :PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Lima, tres de julio
de dos mil veintitrés. -

VISTOS:

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución.

1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

CONSORCIO TERRASUR (en adelante el CONSORCIO), interpone recurso de anulación contra el **Laudo Arbitral, expedido mediante la resolución Nro. 27** de fecha 6 de abril de 2022 **en los extremos resolutivos que declaró: infundada la primera pretensión principal e improcedentes la segunda y tercera pretensión principal;** y contra la resolución Nro. 30 de fecha 15 de setiembre de 2022 por la árbitro único Nidia Rosario Elías Espinoza; invocando la **causal contenida en el inciso b)** del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, en concordancia con lo dispuesto en la Décima Segunda Disposición Complementaria de la misma norma; al haberse generado la afectación al debido proceso en su manifestación de derecho a la motivación, derecho a la defensa y a la prueba, derechos reconocidos en los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

En el proceso arbitral seguido por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (en adelante PRONIED). Señalando:

1.2. Respecto a la primera pretensión:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal declare la invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral ejecutiva N° 006-2017 - MINEDU/VMGI-PRONIED, de fecha 09 de enero del año en curso, notificada a nuestra parte mediante Oficio N° 071-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED- UGEO, por la cual se declara improcedente nuestra solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 08 por 28 días calendario.

- 7.1. En este extremo, la Árbitro Único analizó el alcance de lo regulado en el artículo 196 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el **RLCE**) – aplicable al caso – , en tanto, la causal que sustentó la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 8 presentada por el **CONSORCIO** mediante la Carta N° 127-2016/CT-SATIPO, fue la demora de la **ENTIDAD** en la absolución de la consulta efectuada a la Supervisión mediante el Asiento N° 565 de fecha 10 de noviembre de 2016, respecto a las instalaciones de la piscina (Sistema de Recirculación, por lo que, al no haber absuelto la **ENTIDAD** la consulta en el plazo establecido en el tercer párrafo de dicho artículo, la ampliación de plazo resultaba procedente. Alegando, adicionalmente, que correspondía a la Supervisión elevar la consulta a la **ENTIDAD** para que ésta la absuelva en el plazo correspondiente.

- 7.2. Ahora bien, en el numeral 113 del Laudo, la Árbitro Único indicó que "*(...) el CONTRATISTA no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 196 del Reglamento, al no haber elevado la consulta a la ENTIDAD dentro de los plazos establecidos (...) en consecuencia, sus omisiones produjeron la configuración de su propio incumplimiento ante lo cual la ENTIDAD simplemente aplicó el procedimiento de ampliación de plazo que la ley de amparaba*".
- 7.3. Al respecto, debemos señalar que para arribar a dicha conclusión la Árbitro Único argumentó que el **CONSORCIO** debió seguir el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable (considerandos 101 y 102), el cual señala lo siguiente:

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por éstos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la Entidad, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

- 7.4. Es decir, la Árbitro Único atribuye responsabilidad al **CONSORCIO** por no haber sido él quien eleve la consulta a la **ENTIDAD** para su absolución correspondiente, convalidando, equivocadamente, el actuar poco diligente de la Supervisión al no haber elevado la consulta a la **ENTIDAD**.
- 7.5. Como es de advertirse, en este extremo, la Árbitro Único ha incurrido en una indebida motivación del laudo, ya que los argumentos que le sirvieron de fundamento para su decisión no se ajustan a los hechos expuestos por el **CONSORCIO** durante el proceso arbitral, en tanto invocó que correspondía aplicarse el segundo párrafo del artículo 196 del **RLCE**, convalidando equivocadamente, el actuar poco diligente de la Supervisión, en el extremo del incumplimiento de su obligación de elevar la consulta ante la **ENTIDAD**, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 196 del **RLCE**.

7.6. Al respecto, el artículo 196 del **RLCE** establece lo siguiente:

"Artículo 196.- Consultas sobre ocurrencias en la obra"

Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por éstos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la Entidad, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

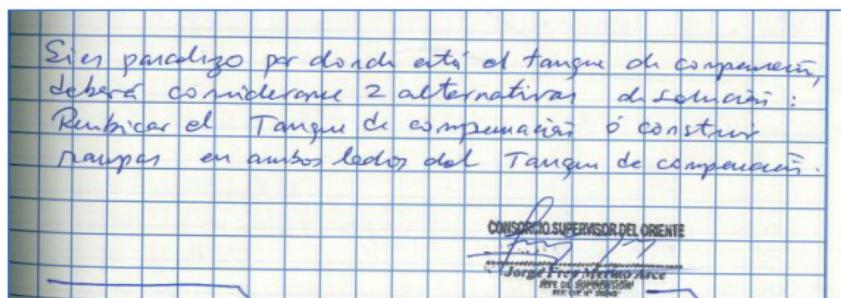
Para este efecto, los proyectistas establecerán en sus respectivas propuestas para los contratos de diseño de la obra original, el compromiso de atender consultas en el plazo que establezcan las Bases.

En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo máximo fijado en el párrafo anterior, la Entidad deberá dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

*Si, en ambos casos, **vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora.** Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra". (Énfasis agregado)*

7.7. Como sustento de nuestra posición, exponemos los siguientes argumentos:

- En el Asiento N° 578 de fecha 15.11.2016, el Supervisor concluyó su anotación expresando siguiente:



Como vemos, como conclusión de su "absolución", el Supervisor señaló que el CONTRATISTA "(...) deberá considerar 2 alternativas de solución: Reubicar el tanque de compensación o construir rampas en ambos lados del tanque de compensación", lo que evidencia una falta de respuesta a la consulta realizada mediante el Asiento N° 565 de fecha 10.11.2016; pues, no puede entenderse por absuelta una consulta, cuando la Supervisión no establece claramente cual deberá ser la actuación a seguir por parte del **CONSORCIO**.

Como soporte para tal afirmación, tenemos que mediante el Asiento N° 580 de fecha 16.11.2016, el Supervisor indicó lo siguiente: "*Con respecto al asiento anterior precedente del Residente, se le comunica que se alcanzará a nuestro especialista a fin de dar los detalles de la consulta. (....)*".

Como vemos, el extracto citado refuerza la idea de que el Supervisor no dio una solución clara ni total a nuestra consulta, en tanto vía Cuaderno de Obra, nos

comunicó que coordinaría con su especialista "*(...) a fin de dar detalles de la consulta*".

- En el numeral 111 del Laudo, la Árbitro Único afirma que no es correcta nuestra causal alegada, en tanto del Asiento N° 580, no se evidencia que el Supervisor haya anotado que elevará la consulta ante la **ENTIDAD**; no obstante, como ya hemos precisado, dicha afirmación no constituye más que convalidar un vicio en la actuación de la Supervisión, lo cual resultaba necesario sea aclarado por la Árbitro Único.
- 7.8. Como es de advertirse, ante tal situación, correspondía a la Supervisión, como responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra, absolver las consultas formuladas por el **CONSORCIO** y, ante una evidente duda sobre el particular, elevar la consulta a la **ENTIDAD**, para su absolución por parte del proyectista y, consecuentemente, absolver la misma, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 169 del **RLCE**.
- 7.9. Por lo tanto, el **CONSORCIO** se encontraba con el legítimo derecho de solicitar una ampliación de plazo parcial por la demora de la **ENTIDAD** en la absolución de la consulta; a razón de la desidia de su propia Supervisión.

7.11. En este extremo, se precisa que el Laudo adolece de: **motivación aparente**, lo cual afecta el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales,

habiendo el Tribunal Constitucional precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, estando-entre otros- el siguiente supuesto:

*"a) Inexistencia de motivación o **motivación aparente**. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o **cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso** o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". (Énfasis agregado)*

7.12. Como se advierte, en el presente caso, en cuanto a la primera pretensión, el laudo incurre en una motivación aparente, en tanto, los argumentos expuestos por Árbitro Único no se condicen o no corresponden a los argumentos expuestos por el **CONSORCIO** durante el proceso arbitral, entre otros, en el Escrito de demanda presentado con fecha 30 de enero de 2017 y en el Escrito N° 33 con sumilla *"Presentamos alegatos finales"* presentado con fecha 7 de enero de 2022.

7.13. Cabe señalar que los hechos expuestos en el este extremo han sido manifiestamente advertidos por el **CONSORCIO** en el escrito de solicitud de interpretación de laudo presentado con fecha 21 de abril de 2022, en el que solicitamos a la Árbitro Único "(...) aclarar el extremo de la secuencia lógica de su razonamiento, toda vez que se ha generado un impacto determinante en lo resuelto en el primer resolutivo del laudo, por lo que, al ser un Arbitraje de Derecho, la Árbitro Único debe invocar los extremos de la norma que correspondan al resolver las controversias sometidas a su competencia y decisión; en función a los hechos alegados (y probados) por las partes".

7.14. Ahora bien, en la Resolución N° 30 que resuelve la solicitud de Interpretación, la Árbitro Único expresa lo siguiente:

35. Sin perjuicio, de lo señalado en el considerando procedente, con la finalidad de que no existan dudas sobre la posibilidad oscuridad, imprecisión o punto dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o en su fundamentación que requiera interpretación, es necesario señalar que la Árbitra Única ha fundamentado su pronunciamiento motivadamente arribando a conclusiones sobre la base del análisis del contrato materia de Litis, principio y normas pertinentes, así como del estudio de los medios probatorios aportados por las partes, y sustento técnico jurídico, conforme se puede advertir de los considerando expresados en el laudo emitido.

7.15. Al respecto, debe precisarse que la afirmación de la Árbitro Único deviene en afirmaciones vacías y carentes de todo sustento, en tanto ya se ha verificado que el extremo del laudo que resuelve la primera pretensión principal, no se condice con las alegaciones del **CONSORCIO** durante el curso del proceso arbitral, adoleciendo el laudo de motivación aparente. Asimismo, resulta falso que su pronunciamiento se haya ajustado al "estudio" de los medios probatorios aportados por las partes, tal y como abordaremos más adelante.

7.16. En consecuencia, **LA ÁRBITRO ÚNICO HA INCURRIDO EN MOTIVACIÓN APARENTE PUES SUS ARGUMENTOS QUE SIRVIERON PARA DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL NO RESPONDE A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL CONSORCIO EN EL PROCESO ARBITRAL.**

2.2. Respecto a la segunda y tercera pretensión:

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se otorgue al **CONSORCIO TERRASUR** la Ampliación de Plazo Parcial N° 08 por 28 días calendario, que hemos solicitado con nuestra Carta N° 127 -2016/CT-SATIPO, recibida por la supervisión el 20/12/2016, la que fue declarada improcedente mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2017 - MINEDU/VMGI-PRONIE-UGEO.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se disponga el pago de **S/. 201,331.45 (DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON 45/100 Soles)**, por Concepto de Mayores Gastos Generales derivados de la ampliación de plazo parcial, conforme a la liquidación de gastos que en ANEXO 1G se adjunta a la presente demanda.

8.1. En relación al segundo punto controvertido, la Árbitro Único expuso lo siguiente:

POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

- 121 Conforme ha quedado establecido en el presente laudo arbitral, la primera pretensión de la demanda ha sido declarada Infundada. En tal sentido, no corresponde efectuar mayor análisis respecto a determinar si corresponde o no se otorgue al Consorcio Terrasur la Ampliación de Plazo Parcial N° 08 por 28 días calendario, solicitados mediante Carta No 127-2016/CT-SATIPO.
- 122 En consecuencia, la tercera pretensión principal de la demanda debe declararse improcedente.

- 8.3. Sobre el particular, al estar la tercera pretensión supeditada al pronunciamiento de la segunda, se realizará una justificación de ambas en el presente acápite.
- 8.4. En principio, debemos indicar que, tal y como se refirió en el numeral 5.5 del presente, mediante el Escrito N° 3 de fecha 9.2.2018, el **CONSORCIO** ofreció como medio probatorio la "*Programación de obra vigente a la fecha de la presentación de la ampliación N° 8*", con la finalidad de que la Árbitro Único pudiera realizar un análisis correcto de nuestras pretensiones y así pueda advertir la efectiva afectación a la ruta crítica. Dicho medio probatorio fue admitido mediante la Resolución N° 7 notificada con fecha 3 de junio de 2019.
- 8.5. Ahora bien, como se advierte de lo indicado en el numeral 5.9 del presente, mediante la Resolución N° 16, la Árbitro Único, a pedido del **PRONIED** dispuso reabrir la etapa probatoria que fue declarada concluida mediante la Resolución N° 12, notificada el 18.2.2020; de esta manera, **SE REABRIÓ LA ETAPA PROBATORIA EXCLUSIVAMENTE PARA ADMITIR EL MEDIO PROBATORIO PRESENTADO POR EL PRONIED** mediante su escrito de fecha 25 de febrero de 2020.
- 8.6. Al respecto, resulta preocupante que uno de los argumentos de la Árbitro Único para reabrir la etapa probatoria sea el siguiente "*(...) habiendo las partes ofrecido nuevos medios probatorios y documentos para la resolución efectiva de las controversias en aras de emitir un pronunciamiento conforme a Derecho (...)*", en tanto, para la fecha de notificación de la Resolución N° 16 (03.03.2021), **NO SE ENCONTRABA PENDIENTE LA ADMISIÓN DE NINGÚN MEDIO PROBATORIO POR PARTE DEL CONSORCIO**, con lo que se evidencia una clara parcialización con los intereses de la **ENTIDAD**, en consecuencia, su argumento en el extremo de que "*(...) habiendo las partes ofrecido nuevos medios probatorios (...)*", **RESULTA FALSO Y DEVIENE EN AFIRMACIONES VACÍAS Y CARENTES DE SUSTENTO FÁCTICO**.
- 8.7. Ese mismo argumento y análisis hubiera sido plenamente válido si la Árbitro Único, atendiendo a la igualdad de derechos que le asisten a las partes durante el íter del proceso, y, considerando que la etapa probatoria se encontraba reabierta mediante Resolución N° 16, hubiera tenido a bien admitir como nuevo medio probatorio el Programa de Ejecución de Obra vigente correcto, presentado mediante el Escrito N° 27 de fecha 6 de abril de 2021 (numeral 5.10), así como declarar fundado el pedido de desistimiento del Programa presentado mediante el Escrito N° 3 con fecha 9 de febrero de 2019 que fue ofrecido erróneamente, tal y como el **CONSORCIO** alegó en el referido Escrito N° 27:

6. Entonces, en vista que la etapa de actuación de medios probatorios ha sido reabierta de acuerdo a la Resolución Nº 16, es que el **CONSORCIO OFRECE COMO MEDIO PROBATORIO EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA VIGENTE, APLICABLE Y CORRECTO PARA EL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL Nº 08** en el que se puede apreciar la coincidencia respecto de las fechas en las que debieron ejecutarse las partidas afectadas e indicadas en la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial Nº 08.
7. Por lo tanto, el **CONSORCIO** (i) **se desiste y/o solicita que no se tome en cuenta el Programa de Ejecución de Obra presentado mediante escrito con sumilla "Tener Presente lo Expuesto" de fecha 09 de febrero de 2018 que fue admitido mediante Resolución Nº 7 pues fue presentado por un error material e involuntario y (ii) solicita a la Árbitra Única que admita como medio probatorio el Programa de Ejecución de Obra que se adjunta a este escrito.**

- 8.8. Sin embargo, en un acto contrario a todo razonamiento lógico y en una clara vulneración a nuestros derechos del debido proceso, defensa y a la prueba, la Árbitro Único, mediante la Resolución Nº 20 notificada con fecha 22 de noviembre de 2021, declaró fundada la oposición formulada por el **PRONIED** mediante Escrito con sumilla "*Solicitamos ampliación de plazo y oposición*" de fecha 18.06.2021. Asimismo, declaró improcedente nuestra solicitud de desistimiento del medio probatorio presentado mediante Escrito Nº 3 (numeral 3.5), bajo los siguientes argumentos:

5. Al respecto, en todos los ordenamientos procesales – incluidos los arbitrales se establece la oportunidad para el ofrecimiento de las pruebas, la misma que se vincula con la etapa probatoria, en ese sentido, **el ofrecimiento de pruebas se realiza con la demanda o con la contestación de la demanda y reconvenCIÓN. Es decir, no hay un segundo -momento oportuno- para poder ofrecer medios probatorios.**

9. Así, pues, **teniendo claro que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios (demanda y contestación, la única excepción a esta regla sería que estemos ante hechos nuevos, es decir que no se cuente con ellos, en cuyo caso la parte los ofrecerá explicitando los datos que sirvan para su identificación.**

12. En ese orden de ideas, el medio probatorio ofrecido por el **Contratista** denominado "Programa de Ejecución de Obra" que se adjunta al escrito de fecha 06 de abril del 2021, no constituye un nuevo medio probatorio, toda vez que conforme a lo expresado por el propio **Contratista** se trata de un error material e involuntario al presentar un "Programa de Ejecución de Obra" que no aplica para la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 08, medio probatorio que fue ofrecido con el escrito N° 3 de fecha 09 de febrero de 2018 y admitido mediante Resolución N° 7 de fecha 22 de mayo del 2019.
13. Por lo expuesto, la Árbitra Única considera que el medio probatorio ofrecido por el **Contratista** mediante escrito N° 27 de fecha 06 de abril del 2021 no puede ser incorporado al proceso arbitral.
14. Respecto a la solicitud del Contratista de desistimiento del medio probatorio presentado con el escrito N° 3 de fecha 09 de febrero de 2018 y admitido mediante Resolución N° 7 de fecha 22 de mayo del 2019, es importante precisar que la prueba que ha sido adjuntada al proceso arbitral y ha sido admitida por la Árbitra Única, pertenece al proceso arbitral y está sujeta a valoración de esta Árbitra Única de forma conjunta e integral de los medios probatorios, por lo que considera que no se puede desistir de aquella prueba, más aun teniendo en cuenta que no existe expresamente el desistimiento o renuncia de una prueba en la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD "Reglamento Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado", que establece las disposiciones y reglas.

Por las consideraciones expuestas, la Árbitro Único **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA que el Contratista no cumplió con absolver, dentro del plazo establecido, el traslado conferido mediante Resolución N° 19, notificada a las partes el 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la oposición formulada por la Entidad, por lo que no corresponde ADMITIR el medio probatorio ofrecido por el **Contratista** mediante escrito N° 27 de fecha 06 de abril del 2021 "Programa de Ejecución de Obra".

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el desistimiento del medio de prueba presentado por el Contratista mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2018 y admitido mediante Resolución N° 7 de fecha 22 de mayo del 2019.

- 8.9. Cabe precisar que, para dicho pronunciamiento, la Árbitro Único no tomó en consideración nuestra absolución presentada mediante Escrito N° 30 de fecha 29.10.2021, en el que rebatíamos el argumento de la **ENTIDAD** al señalar que mediante el nuevo medio probatorio presentado mediante el Escrito N° 27, el **CONSORCIO** "(...) pretende reemplazar un medio de prueba que fue presentado por el propio contratista con fecha 9.02.2019, señalando que el medio probatorio presenta errores en su elaboración". Argumento que no se ajustaba a la realidad, motivo por el cual, el **CONSORCIO** mediante el Escrito N° 30, expresó lo siguiente:

11. Al respecto, para este caso, lo cierto es que **CONSORCIO** en ningún momento ha pretendido subsanar errores como afirma incorrectamente el **PRONIED** pues se probó la afectación a la ruta crítica como se aprecia en (i) los numerales 5. "CUANTIFICACIÓN" y 5.1 "ANÁLISIS DE LA CUANTIFICACIÓN DE ACUERDO AL CRONOGRAMA VIGENTE" de la Carta N° 127-2016/CT-SATIPO de fecha 20 de diciembre de 2016 mediante la cual se solicitó la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 08 y (ii) en el numeral 1.5 (páginas 5 y 6) del escrito con sumilla "Presentamos demanda" de fecha 30 de enero de 2017, mediante el cual se interpuso la demanda arbitral.
12. El objetito de ofrecer el Programa de Ejecución de Obra vigente (denominado Cronograma Gantt por el **PRONIED**) es que la Árbitra Única cuente con medios probatorios adicionales para que corrobore la afectación de la ruta crítica como consecuencia de la generación de la causal específica de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 08, medio probatorio que fue presentado y/u ofrecido mediante Escrito N° 27 con sumilla "Desistimiento y Ofrecimiento de Medio Probatorio" presentado el 6 de abril de 2021 por el **CONSORCIO** y que es objeto de cuestionamiento por parte del **PRONIED** pues termina por corroborar la afectación de la ruta crítica, precisamente.

8.10. Es así que, con el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 20, la Árbitro Único mediante la Resolución N° 21 notificada con fecha 26 de noviembre de 2021 y, sin considerar nuestro Escrito N° 30, declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los alegatos finales.

8.11. Ante la manifiesta vulneración a nuestro derecho al debido proceso, defensa y a la prueba es que, mediante el Escrito N° 31 de fecha 29 de noviembre de 2021, el **CONSORCIO** interpuso recurso de reconsideración contra las Resoluciones N° 20 y 21, bajo las siguientes consideraciones:

- i) La Árbitro Único no consideró nuestro escrito de absolución a la oposición del nuevo medio probatorio formulada por el **DEMANDADO**, a pesar de haber cumplido con su presentación dentro del plazo establecido para dicho efecto (Escrito N° 30 del 29.10.2021), conforme se acreditó en el escrito de reconsideración.
- ii) La Árbitro Único no se pronunció respecto de ninguno de los fundamentos expuestos por las partes sobre la oposición al desistimiento y al ofrecimiento del nuevo medio probatorio, lo cual evidenció que la Resolución N° 20 adolecía de una debida motivación que afectó principalmente el derecho del **DEMANDANTE**, en especial cuando el referido Escrito N° 30 con sumilla "*Absolución de Resolución N° 19*" presentado el 29 de octubre de 2021 no fue tomado en consideración,

sosteniéndose en dicho argumento para desestimar nuestro ofrecimiento de nuevo medio probatorio.

- iii) La Árbitro Único se contradice con sus propios actos, en tanto en los numerales 8 y 9 de la Resolución N° 20, manifestó que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes junto con la demanda y contestación; sin embargo, durante el proceso admitió medios probatorios ofrecidos por ambas partes en momentos posteriores a los actos postulatorios, incluso, dispuso reabrir la etapa probatoria (Resolución N° 16), a solicitud del **PRONIED**.
- iv) Correspondía que la decisión adoptada mediante la Resolución N° 21 sea suspendida, en tanto, se advirtieron irregularidades en la Resolución N° 21, por lo que se solicitó: i) desestimar la oposición formulada por el **PRONIED**, ii) admitir nuestro desistimiento del Programa de Ejecución de Obra errado y, iii) admitir el Programa de Ejecución de Obra vigente como nuevo medio probatorio.

8.12. En un reiterado acto de vulneración a nuestros derechos al debido proceso, defensa y a la prueba, la Árbitro Único, mediante la Resolución N° 23: i) declaró fundada la oposición formulada por el **PRONIED**, disponiendo que no corresponde admitir nuestro nuevo medio probatorio (Escrito N° 27), ii) declaró improcedente el desistimiento de nuestro medio probatorio presentado mediante el Escrito N° 27 y, iii) otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los alegatos escritos, bajo los siguientes argumentos:

5. En ese sentido, teniendo presentes todos los escritos remitidos por las partes sobre el particular, y luego de subsanado el error administrativo generado en la tramitación del escrito del Contratista (escrito presentado con fecha 29 de octubre de 2021), esta Árbitra Única procede a emitir su pronunciamiento definitivo sobre cuestión probatoria formulada por la Entidad y sobre los medios probatorios ofrecidos por el Contratista mediante Escrito N° 27 de fecha 6 de abril de 2021 con sumilla "Desistimiento y ofrecimiento de medio probatorio".
6. Al respecto, en todos los ordenamientos procesales – incluidos los arbitrales se establece la oportunidad para el ofrecimiento de las pruebas, la misma que se vincula con la etapa probatoria, en ese sentido, el ofrecimiento de pruebas se realiza con la demanda o con la contestación de la demanda y reconvenCIÓN. Es decir, no hay un segundo -momento oportuno- para poder ofrecer medios probatorios.
7. Así, el Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje, ha previsto en inciso 2 del artículo 39º que las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
8. Es importante tener en cuenta que la oportunidad en el ofrecimiento no constituye un mero formalismo, sino que tiene como finalidad garantizar a las partes el conocimiento de todos los medios de prueba que serán materia del proceso, de manera que tengan la oportunidad de defenderse de ellos a través de otros medios probatorios, que tengan el propósito de contradecir aquellos presentados por la otra parte.
9. Ahora bien, la flexibilidad que caracteriza al proceso arbitral, no quiere decir que los medios de prueba se puedan presentar en cualquier momento y que siempre deban ser admitidos, por la Árbitra Única, pues de ser así, en el arbitraje podría presentarse un medio de prueba extemporáneo dejando a la parte contraria en una situación de desventaja, limitando su capacidad de defensa y prueba en contrario, más teniendo en cuenta el estado del proceso.
10. Así, pues, teniendo claro que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios (demanda y contestación, la única excepción a esta regla sería que estemos ante hechos nuevos, es decir que no se cuente con ellos, en cuyo caso la parte los ofrecerá explicitando los datos que sirvan para su identificación).
11. En ese orden de ideas, el medio probatorio ofrecido por el Contratista denominado "Programa de Ejecución de Obra" adjunto al escrito de fecha 06 de abril del 2021, no constituye un hecho nuevo, toda vez que conforme a lo expresado por el propio Contratista se trata de un error material e involuntario al presentar un "Programa de Ejecución de Obra" que no aplica para la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 08, medio probatorio que fue ofrecido con el escrito N° 3 de fecha 09 de febrero de 2018 y admitido mediante Resolución N° 7 de fecha 22 de mayo del 2019.
12. Ahora bien, el medio probatorio que se pretende desistir el Contratista fue admitido mediante Resolución N° 7 de fecha 22 de mayo del 2019 ofreciendo en su lugar el medio probatorio denominado "Programa de Ejecución de Obra" que se adjunta al escrito de fecha 06 de abril del 2021, por la razón indicada en el numeral precedente, no tiene carácter de hecho nuevo, toda vez que, el conocimiento u obtención posterior de dicho medio probatorio, no ha sido acreditado teniendo en cuenta inclusive que la audiencia de ilustración de hechos se realizó el 25 de julio del 2019.
13. Por lo expuesto, la Árbitra Única considera que el medio probatorio ofrecido por el Contratista mediante escrito N° 27 de fecha 06 de abril del 2021 no puede ser incorporado al proceso arbitral.
14. Respecto a la solicitud del Contratista de desistimiento del medio probatorio presentado con el escrito N° 3 de fecha 09 de febrero de 2018 y admitido mediante Resolución N° 7 de fecha 22 de mayo del 2019, es importante precisar que la prueba que ha sido adjuntada al proceso arbitral y ha sido admitida por la Árbitra Única, pertenece al proceso arbitral y está sujeta a valoración de esta Árbitra Única de forma conjunta e integral de los medios probatorios, por lo que considera que no se puede desistir de aquella prueba, más aun teniendo en cuenta que no existe expresamente el desistimiento o renuncia de una prueba en la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD "Reglamento Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado", que establece las disposiciones y reglas.

- 8.13. Como se advierte, en la Resolución N° 23, la Árbitro Único redundó en los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 20, señalando en sus numerales 9 y 10 que el hecho de presentarse medios probatorios extemporáneos "*(...) podría dejar en situación de desventaja a la contraparte, limitando su capacidad de defensa y prueba*" y, reiterando que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios de demanda y de contestación, teniendo como única excepción que nos encontramos frente a hechos nuevos, situación que, como se dejó constancia en nuestro escrito de Reconsideración (Escrito N° 31 de fecha 29.11.2021), no se condijo con la propia conducta de la Árbitro Único durante el proceso arbitral, toda vez que admitió medios probatorios presentados por las partes en momentos distintos a los actos postulatorios, reabriendo, incluso, la etapa probatoria con motivo de la absolución al recurso de reconsideración presentado por el **PRONIED**, lo que evidenció una clara parcialización y limitación de nuestro derecho al debido proceso, defensa y a la prueba, acreditándose así su actuar sorpresivo y contradictorio.
- 8.14. Aunado a ello, cabe señalar que al haber reabierto la etapa probatoria mediante la Resolución N° 16, a pedido del **PRONIED**, solo con el propósito de admitir ciertos medios probatorios ofrecidos por dicha parte, **la misma Árbitro desconoce su afirmación de que sólo y únicamente se pueden admitir medios probatorios con los actos postulatorios y cuando la etapa probatoria se encuentre vigente.**
- 8.15. Por otro lado, de los numerales 16, 17, 18, 19 y 20 de la Resolución N° 23, se advierte que la Árbitro Único reiteró que el nuevo medio probatorio ofrecido mediante nuestro Escrito N° 27 no constituye un nuevo medio probatorio per se, por haber manifestado que debido a un error material e involuntario presentamos un Programa de Ejecución de Obra errado (mediante nuestro Escrito N° 3 de fecha 9.2.2018), sumado a su argumento de que, al haber sido admitido mediante la Resolución N° 7 debía ser valorado en conjunto con los demás medios probatorios y que, ello impedía desistirnos del mismo, aunado a que la Directiva N° 024- 2016-OSCE/CD "*Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado*", que regula el proceso arbitral no cuenta con precisiones sobre desistimiento o renuncia de una prueba, lo cual, evidentemente, constituye una clara vulneración a nuestro derecho al debido proceso, defensa y a la prueba, evidenciándose un trato diferenciado y parcializado, lo cual fue materia de reconsideración (Escrito N° 31) y negado en su oportunidad, cuando aún la etapa probatoria, repetimos, se encontraba reabierta, al parecer solo para favorecer al **PRONIED**, no encontrando otro argumento válido para el actuar desproporcionado de la Árbitro Único.

- 8.16. De lo expuesto, resulta矛盾的 el actuar de la Árbitro Único, toda vez que, por un lado, mediante la Resolución N° 16 dispuso reabrir la etapa probatoria bajo el falso argumento de que "*las partes*" se encontraban aún presentando y probando sus posiciones sobre las materias que serán objeto de su decisión y que, "(...) en aras de emitir un pronunciamiento conforme a Derecho (...)", resultaba amparable lo solicitado por el **PRONIED**, mientras que, por otro lado, vulneró nuestro derecho al debido proceso, defensa y a la prueba bajo el argumento infundado de que nuestro nuevo medio probatorio no constituía un "*nuevo hecho*", a pesar de que "*las partes*", en este caso, el **CONSORCIO**, aún seguía presentando documentación que resultaba relevante y determinante para que el laudo a emitirse estuviera conforme a derecho, lo que manifiestamente no ha sido cumplido por la Árbitro Único.
- 8.17. Asimismo, si bien en un primer momento, por un error involuntario (expuesto en el Escrito N° 27), el **CONSORCIO** presentó un Programa de ejecución de obra errado, ello no restringía nuestro derecho de desistirnos del mismo y presentar el correcto en calidad de nuevo medio probatorio, máxime si a la fecha de presentación del escrito que lo contenía, se encontraba abierta la etapa probatoria (Resolución N° 16), garantizándose con ello, la plena tutela de los derechos de ambas partes, siendo la del **CONSORCIO** la admisión de un nuevo medio probatorio válidamente ofrecido, determinante y pertinente desde toda perspectiva.
- 8.18. Ahora bien, en el extremo que la Árbitro Único resolvió declarar improcedente nuestra solicitud de desistimiento, debemos manifestar que, de haberse admitido nuestro nuevo medio probatorio, en adición al ya admitido mediante la Resolución N° 7, resultaba evidente la valoración que debía efectuar la Árbitro Único, en tanto, en respeto del derecho fundamental al debido proceso, resultaba coherente que la Árbitro Único merituara el medio probatorio pertinente para la solución de la controversia y que, a todas luces era el presentado mediante nuestro Escrito N° 27 al encontrarse íntimamente ligado con las materias que fueron sometidas a la competencia de la Árbitro Único, máxime si al admitir nuestro nuevo medio probatorio no se recortaba ni vulneraba derecho alguno de nuestra contraparte en el proceso arbitral, por el contrario, se restringió, como ya se refirió, nuestro derecho al debido proceso, defensa y a la prueba.

8.19. Por otro lado, en relación al argumento de que la Directiva N° 024- 2016-OSCE/CD "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado", que regula el proceso arbitral no cuenta con precisiones sobre desistimiento o renuncia de una prueba, constituyó una interpretación limitada por parte de la Árbitro Único, en tanto, de lo advertido en el literal c) del numeral 8.3.20- "Facultades probatorias de los árbitros" de la citada Directiva, concordado con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071, constituye una facultad de la Árbitro Único: "*Prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, según la circunstancia del caso*", siendo una facultad de la Árbitro Único prescindir de determinados medios probatorios, pero de manera motivada y según la circunstancia del caso, situaciones que, a todas luces, no han sido verificadas ni consideradas en el proceso arbitral.

8.20. En adición a ello, el numeral 1 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 señala que: "*El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios*", lo que no supone, en ninguno de los casos, la no admisión por los argumentos manifiestamente infundados de la Árbitro Único y que, además, van en contra de su propio proceder en materia probatoria durante el íter del proceso arbitral.

8.21. Cabe señalar que, contrariamente a la actuación de la Árbitro Único durante el proceso arbitral, en el numeral 47 del Laudo, señala lo siguiente:

47 Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; destacándose que el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071, otorga a la árbitra, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

8.22. Como se advierte, si bien es facultad de la Árbitro Único determinar la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, resulta relevante fundamentar su decisión el base a una motivación sólida, más aún cuando existe una relevancia constitucional, lo cual refuerza más aún la solicitud de integración formulada en su oportunidad y la presente demanda de anulación parcial de laudo, en el extremo de la relevancia del medio probatorio infundadamente no admitido, en tanto, su finalidad era producir certeza para dirimir la controversia y que, consecuentemente, la Árbitro Único se pronunciara respecto de la primera, segunda y tercera pretensión principal; resultando evidente que el no haber admitido nuestro nuevo medio probatorio vulneró nuestro derecho de debido proceso, defensa y prueba.

8.23. En la Resolución N° 23, la Árbitro Único no tomó en consideración los argumentos de las partes respecto a la absolución del escrito de oposición de la Entidad. Al respecto, en el Escrito N° 28 de fecha 10 de agosto de 2021, con sumilla "Absolución de oposición de medio probatorio", el **CONSORCIO** expuso los argumentos que garantizaban el cumplimiento de nuestro medio probatorio ofrecido mediante Escrito N° 27, esto es, cumplir con los requisitos o elementos de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud, tal y como a continuación se advierte:

PERTINENCIA

4. El Programa de Ejecución de Obra vigente y aplicable es pertinente para **acreditar la modificación y afectación de la ruta crítica**, conforme lo disponen los artículos 200 y 201 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE)¹ pues **constituyen requisitos indispensables** que deben suscitarse para efectos de la procedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 08.
5. Por estos motivos, dado que se trata de un documento que contiene información relevante para efectos del análisis de los requisitos mencionados, **es que la pertinencia resulta evidente.**

UTILIDAD

6. El Programa de Ejecución de Obra vigente y aplicable es útil precisamente para verificar si la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 08 ha cumplido con los requisitos de **modificación y afectación de la ruta crítica**, sin perjuicio que ello fue acreditado directamente mediante la presentación de la mencionada solicitud mediante Carta N° 127-2016/CT-SATIPO:

• EQUIPO DE BOMBEO REGRADUACION PISCINA • CUBA DE 4 m³ REGRADUACION • ACCESORIOS DE 7" Y 8" EN PVC PISCINA • BOMBA DE 18 AMPLIACION 2"	33 dños sbs 09/10/18 mta 04/01/17	33 dños sbs 09/10/18 mta 04/01/17	33 dños sbs 09/10/18 mta 04/01/17
• DEDULAS 28 RETORNO 2"	33 dños sbs 09/10/18 dem 01/01/17	33 dños sbs 09/10/18 dem 01/01/17	33 dños sbs 09/10/18 dem 01/01/17
• TUBO DE ARENA 3/4" ASH mm 1.8m	30 mm sbs 09/10/18 dem 01/01/17	30 mm sbs 09/10/18 dem 01/01/17	30 mm sbs 09/10/18 dem 01/01/17
• BOMBO DE SOBREPRESION PVC 13 kg/cm²	22 dños sbs 09/10/18 dem 01/01/17	22 dños sbs 09/10/18 dem 01/01/17	22 dños sbs 09/10/18 dem 01/01/17
• VALVULA AUTOMATICA DE BRONCE DE 3/4"	30 dños sbs 09/10/18 dem 01/01/17	30 dños sbs 09/10/18 dem 01/01/17	30 dños sbs 09/10/18 dem 01/01/17

7. Como se observa, la ejecución de las partidas involucradas en el Equipo de Bombeo Recirculación Piscina estuvieron programadas desde el 03/12/2016 hasta el 04/01/2017; sin embargo, únicamente se incluyó la parte pertinente en la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 08 (página 11).
8. En tal sentido, para dar mayores elementos de prueba a la Árbitra Única, es que el **CONSORCIO** presentó el Programa de Ejecución de Obra vigente y aplicable completo para que puede verificar la plena y total correspondencia entre programación indicada en la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 08 y el documento técnico completo.
9. Por estos motivos, dado que se trata de un documento que contiene información relevante para efectos del análisis de la programación, es que la utilidad resulta evidente.

OPORTUNIDAD

10. Mediante Resolución N° 12, entre otros, la Árbitra Única declaró la conclusión de la etapa probatoria; sin embargo, no puede soslayarse el hecho de que con la Resolución N° 16 se dispuso **REABRIR LA ETAPA PROBATORIA** y, en consecuencia, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por PRONIED con escrito de fecha 25 de febrero de 2020.

13. Por estos motivos, dado que el medio probatorio cuestionado ha sido presentado durante la etapa probatoria, es que la presentación oportuna (oportunidad) resulta evidente.

LICITUD

14. El Programa de Ejecución de Obra vigente y aplicable es un documento lícito pues no ha sido obtenido de manera ilegal y/o irregular. En tal sentido, este resulta el mejor ejemplo de la argumentación vacía empleada por el PRONIED para pretender que el medio probatorio ofrecido sea declarado improcedente, intento que no tiene ningún tipo de sustento mínimo.
15. Por estos motivos, dada la inexistencia de fundamentos que acrediten que el medio probatorio haya sido obtenido u ofrecido ilicitamente, es que la licitud resulta evidente.

8.24. Asimismo, cabe señalar que los hechos expuestos en el presente recurso han sido manifiestamente advertidos por el **CONSORCIO** en el Escrito N° 31- "Reconsideración contra Resoluciones N° 20 y 21", presentado con fecha 29 de noviembre de 2021 y en el escrito de solicitud de integración de laudo presentado con fecha 21 de abril de 2022, por lo que bajo ningún supuesto han constituido una convalidación de los mismos, debiéndose dejar constancia que, incluso, no fueron tomados en consideración por la Árbitro Único en las Resoluciones N° 22, 23 y 30, tal como se precisó en el numeral precedente.

49. El Contratista sostiene que la Árbitra Única omitió valorar el medio probatorio denominado "Programa de ejecución de obra vigente" presentado mediante escrito N° 27 de fecha 6 de abril de 2021, siendo que dicha omisión resultó en su pronunciamiento respecto de la primera, segunda y tercera pretensión formuladas por el Consorcio.

50. Tal como se ha explicado en el marco conceptual desarrollado líneas arriba, el pedido de integración debe estar obligatoriamente referido a subsanar las omisiones incurridas en el laudo arbitral al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia, es decir, cuando el Tribunal Arbitral o el Árbitro Único no hayan resuelto alguna de las pretensiones planteadas.

51. Fluye del propio laudo arbitral que la Árbitra Única no ha omitido pronunciarse sobre ningún extremo de las pretensiones planteadas ni de los puntos controvertidos, por lo que corresponde declarar no ha lugar el pedido de integración, en la medida que se han resuelto todas las pretensiones planteadas en la demanda.

8.26. Como se advierte, la Árbitro limitó su análisis en señalar que no ha omitido pronunciarse sobre ningún extremo de las pretensiones planteadas, ni de los puntos controvertidos, declarando así, que corresponde declarar no ha lugar nuestra solicitud de integración, sin merituar nuestros argumentos referidos a la evidente vulneración a nuestro derecho al debido proceso, defensa y a la prueba.

[...]

8.29. En aplicación de la jurisprudencia presentada, resulta evidente que la Árbitro Único, al declarar mediante la Resolución N° 23, fundada la oposición a nuestro medio probatorio ofrecido mediante Escrito N° 27 (Programa de Ejecución de Obra vigente correcto) y, consecuentemente, no admitido, vulneró nuestro derecho al debido proceso, en su garantía del derecho de defensa, en tanto, impidió, sin fundamento válido alguno que el **CONSORCIO** pudiera ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos, quedando en un estado de indefensión absoluto ante la indebida y arbitraria actuación de la Árbitro Único, máxime si el medio probatorio presentado mediante el referido Escrito N° 27 cumplía la vital relevancia de poder generar convicción en la Árbitro Único respecto de la afectación a la ruta crítica y así, pudiera realizar un análisis correcto de nuestras pretensiones. A pesar, incluso, de haber sustentado que el referido medio probatorio cumplía con los requisitos de pertenencia, utilidad, oportunidad y licitud, argumentos que, se reitera, no fueron considerados ni valorados por la Árbitro Único al momento de emitir la Resolución N° 23 que declaró fundada la oposición de la **ENTIDAD**.

[...]

8.31. En aplicación de la jurisprudencia presentada, resulta evidente que la Árbitro Único, al declarar mediante la Resolución N° 23, fundada la oposición a nuestro medio probatorio ofrecido mediante Escrito N° 27 (Programa de Ejecución de Obra vigente correcto) y, consecuentemente, no admitido, vulneró, en adición, el derecho al debido proceso en su garantía del derecho a la prueba, pues, se reitera, el Programa de Ejecución de Obra vigente a la fecha de presentación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 8, constituye un medio de prueba determinante para crear convicción en la Árbitro Único respecto de la efectiva afectación a la ruta crítica, por lo que, al no admitirla, se evidencia una actitud parcializada con la **ENTIDAD**, más aún si tenemos como antecede que, a su solicitud, reabrió la etapa probatoria mediante la Resolución N° 16, bajo el falso argumento de que, a dicha fecha, "*las partes*" venían ofreciendo nuevos medios probatorios y documentos para la resolución efectiva de las controversia, cuando del quinto punto resolutivo de la Resolución N° 16 se evidencia la Árbitro Único solo reabrió la etapa probatoria para admitir un medio probatorio presentado por el **PRONIED**:

QUINTO: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad contra el Octavo Resolutivo de la Resolución N° 12 y en consecuencia **REABRIR LA ETAPA PROBATORIA**, por lo tanto, **ADMITIR** los medios probatorios ofrecidos por la Entidad, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2020.

8.32. Asimismo, con tal accionar, la Árbitro Único restringió nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al no haber admitido un medio probatorio pertinente, útil y determinante a efectos de crear convicción respecto de la materia puesta a su conocimiento.

8.33. Cabe resaltar que, contrariamente a la actuación de la Árbitro Único durante el proceso arbitral, en el numeral 47 del laudo, señaló lo siguiente:

47 Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; destacándose que el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071, otorga a la árbitra, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

8.34. Como se advierte, si bien es facultad de la Árbitro Único determinar la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, resulta relevante fundamentar su decisión el base a una motivación sólida, más aún cuando existe una relevancia constitucional, lo cual refuerza más aún la solicitud de integración formulada en su oportunidad y la presente demanda de anulación parcial de laudo, en el extremo de la relevancia del medio probatorio infundadamente no admitido, en tanto, su finalidad era producir certeza para dirimir la controversia y que, consecuentemente, la Árbitro Único se pronunciara respecto de la primera, segunda y tercera pretensión principal; resultando evidente que el no haber admitido nuestro nuevo medio probatorio vulneró nuestro derecho de debido proceso, defensa y a la prueba.

8.36. Como es de advertirse, en el presente caso, la Árbitro Único, al haber declarado fundada la oposición formulada por el **PRONIED** (Resolución N° 23) y, en consecuencia, no admitir el medio probatorio presentado por el **CONSORCIO** mediante el Escrito N° 27 (Programa de Ejecución de Obra vigente correcto), ha vulnerado el derecho a la debida motivación, en tanto, en su pronunciamiento, la Árbitro Único no valoró un medio probatorio determinante para generarse convicción respecto de las materias sometidas a su competencia, por lo que los fundamentos del laudo en lo que respecta a la segunda y tercera pretensión principal carecen de debida motivación.

8.38. Como se advierte, en el presente caso, en cuanto a la segunda y tercera pretensión, **EL LAUDO ADOLECE DE DEFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA, EN TANTO, LA ÁRBITRO ÚNICO NO ADMITIÓ Y VALORÓ UN ELEMENTO DE PRUEBA DETERMINANTE PARA PODER EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO VÁLIDO, POR LO QUE LAS PREMISAS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL LAUDO NO HAN SIDO VÁLIDAMENTE SUSTENTADOS NI CONFRONTADOS CON EL ANÁLISIS DE UN ELEMENTO DETERMINANTE PARA SU DECISIÓN.**

Finalmente, debe tenerse presente que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 139 de nuestra Constitución Política, los árbitros deben resolver las controversias que le son sometidas a su consideración con ajuste y respeto de los derechos fundamentales y las garantías tanto procesales como sustanciales que componen el debido proceso, en tanto ejercen función jurisdiccional, por lo que la inobservancia de estas garantías, en el presente caso, del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho de defensa y a la prueba, supone una afectación que es posible de ser enmendada vía el recurso de anulación de laudo, considerando la DUODÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA de la **LEY DE ARBITRAJE**.

2. ADMISORIO Y TRASLADO:

Mediante resolución Nro. 02¹ de fecha 20 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de anulación y se corrió traslado a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, en representación del Programa Nacional de Infraestructura Educativa, por el plazo de 20 días para que absuelva lo que estime conveniente a su derecho.

3. ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO:

Por resolución Nro. 03 de fecha 18 de abril de 2023, se tiene presente el escrito de contestación, presentado por PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PRONIED, quien por escrito de folios 624 y siguientes, en síntesis, señaló:

[...]

Ahora bien, respecto a la alegación de la contraria sobre que el Tribunal Unipersonal ha laudado incurriendo en una motivación aparente; **se debe tener en consideración que las pretensiones planteadas por el consorcio han sido debidamente analizadas con un suficiente sustento sobre lo decidido;** por lo que, **NO** dejó de contestar las pretensiones formuladas; o se resolvió algo diferente a lo pretendido y los hechos alegados por las partes.

Estando a ello, debo advertir que el Tribunal Unipersonal en el laudo arbitral expresó las razones mínimas que sustentaron su decisión sobre cada uno de los puntos controvertidos del presente arbitraje; así como, narró cada uno de los hechos relevantes que se suscitaron en el proceso y en la ejecución del contrato conforme a Derecho, con sustento en la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, “**LCE**”), el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, “**RLCE**”) y el Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED para la “Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Francisco Irazola – Satipo – Satipo – Junín” (en

¹ Folios 306

adelante, “**EL CONTRATO**”); decisión que respondió a las alegaciones de las partes en el arbitraje con un sustento fáctico y jurídico, conforme desarrollo a continuación:

RESPECTO AL SEGUNDO RESOLUTIVO DEL LAUDO ARBITRAL EN RELACIÓN CON EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO - PRIMERA PRETENSIÓN DEMANDADA:

1. Señores Magistrados, se debe tener presente que nuestra contraparte refiere que el laudo arbitral incurre en una motivación aparente, en tanto, los argumentos expuestos por Árbitro Único no se condicen o no corresponden a los argumentos expuestos por el CONSORCIO durante el proceso arbitral; sin embargo, **ello no fue objeto de reclamo expreso en su escrito con sumilla “Interposición de solicitudes de Rectificación, Interpretación e Integración de Laudo” de fecha 21.04.2022**, pues únicamente cuestionó la interpretación efectuada por la Arbitro del Artículo 196 del RLCE.
2. En ese sentido, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto contra el segundo resolutivo del Laudo Arbitral, al no cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 del Artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
3. Sin perjuicio a ello, se indica que, el primer punto controvertido estuvo referido a si corresponde que se declare la invalidez e ineeficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 09 de enero del año en curso, notificada mediante Oficio N° 071-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, a través de la cual, mi representado (PRONIED) declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 08 por 28 días calendario⁸.
4. Sobre el particular, en el Laudo Arbitral, el Tribunal Unipersonal desarrolló el marco jurídico para resolver las controversias relacionadas a las ampliaciones de plazo indicadas (numeral 80 del Laudo Arbitral⁹). Asimismo, a partir del numeral 78, analizó lo peticionado por el contratista y los motivos por los cuales se declaró

improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 08 por 28 días calendario, determinando lo siguiente:

- ❖ **Respecto a la ampliación de plazo peticionada**, refiere que el contratista solicitó que se reconozca a su favor la ampliación de plazo parcial N° 08 en atención a la demora de la entidad para absolver la consulta formulada en el Asiento N° 565 del Cuaderno de Obra sobre las instalaciones de la piscina, específicamente el sistema de recirculación.

Al respecto y luego de traer a colación el Art. 196 de la LCE, refiere que ambas partes coincidieron en que mediante el Asiento N° 565 (de fecha 10 de noviembre de 2016) en el Cuaderno de Obra el contratista realizó una consulta relacionada al Equipo de Bombeo de Recirculación de Piscina, de acuerdo al siguiente detalle:

ASIENTO N° 565 DEL RESIDENTE 10 DE NOVIEMBRE DE 2016	
<p>Asiento N° 565 10/Noviembre/2016 Del Residente - Se expresa la siguiente consulta a la Dirección: "En el año de 2016, dentro del Cuaderno de Obra N° 565 (Pliego de licitación - Pliego de Obra) implica como altura de fondo de la canistera de bomba de recirculación en nivel + 4.15, que cuando inicia la bomba, que posteriormente se desvía el tubo de compensación, en el caso, no se toma la altura de bomba. Así mismo, no se deriva la altura de la bomba de retorno de tanque de compensación, ni la altura de retorno hacia la piscina. Asimismo, según pliego N° 565-35, se indica que el nivel máximo de la piscina es + 4.30 y que el tanque de compensación se instala en nivel de topo + 4.35 y que de tenerse la diferencia de topo de 0.20 M, el nivel del agua del tanque estaria en + 4.15, pero lo tanto no cumple la Recirculación entre la piscina y el tanque, ya que ésta queda en rebasado del Tanque de Compensación, por lo que se solicita a la Supervisión la de finalización y la Replanteo del Tanque y/o Piscina."</p>	
<p>CONSCRIPCION TRAMITADA  Firma: _____ Nombre: _____ Apellido: _____</p>	

Ante ello, el contratista indicó que se dejó constancia que la supervisión no había respondido la precitada consulta; sin embargo, la entidad indicó qué la Supervisión de la obra mediante el Asiento N° 578 de fecha 15 de noviembre de 2016 y dentro del plazo otorgado en el artículo 196 del RLCE absolvio la consulta previamente formulada, siendo que este (el supervisor) consideró que no se requería la opinión del proyectista para absolver la consulta.

B CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL

1.1. Como se puede advertir en los antecedentes, el inicio de la causal se da con fecha 10/11/2016, en donde, mediante asiento N° 565 Del Residente, se efectúa la consulta a la Supervisión respecto a las instalaciones de la piscina (Sistema de Recirculación); esta consulta fue respondida por la Supervisión en su Asiento N° 578 de fecha 15/11/2016, sin embargo, mediante Asiento N° 579 Del Residente, se deja constancia que la consulta no ha sido absuelta, debido a que la respuesta dada por la Supervisión carecía de detalles y es **INCONSISTENTE** por lo que no resolvía el problema encontrado (causal de consulta). Ante esto la Supervisión mediante su Asiento N° 580 de fecha 16/11/2016, indica que elevará la consulta a su especialista en Instalaciones Sanitarias.

"La consulta fue respondida por la Supervisión en su Asiento 578 de fecha 15/11/2016".

Fuente: página 4 de la demanda de fecha 30 de enero de 2017

Al respecto, el asiento N° 578 indica lo siguiente:

Asiento N° 578 Del Supervisor 15/11/2016
Para dar respuesta al Contratante mediante su
Asito N° 565, en que se hace llegar la Abrogación
de consulta por parte de muchos aspectos en Instalaciones
Sanitarias, para lo que procede a detallar:

- 1) La cisterna de Recirculación no debe estar conectada al
tanque de compenetración.
- 2) La Cisterna de Recirculación debe estar conectada al
cemento de bombas (conectado al Sist. de Recirculación).
- 3) El nivel del Agua en la Piscina es +4.30m, de igual
el nivel de agua en el tanque de Compensación debe ser
+4.30
- 4) La cota o nivel de tapa del tanque de compensación NO
es 0 ni debe ser +4.35 esto se determinó de lo
siguiente:
 a) Nivel de Agua en el Tanque de compensación = piscina
en de 4.30.
 b) Boquilla o colectrón de agua determinante por la válvula
flotadora, regim. ancho de caudal = 0.30m.

→ ✓ A →

CONSEJO SUPERVISOR DEL ORENTE
Firma: *[Signature]* Firma: *[Signature]*
Firma: *[Signature]* Firma: *[Signature]*

✓ VENDE → ASIENTO N° 578 Del Supervisor
 a) Diferencia entre el nivel de fondo (extremo más bajo)
 del tubo y el nivel de fondo de la tapa (fondo = 0.10m)
 b) Altura de la espuma de la tapa (fondo a fondo) = 0.10m
 c) Diámetro del tubo de desagüe (extremo más alto) 2" = 0.03m.
 (Suponiendo que 1" = 0.025m).

Por tanto, la cota o nivel de la tapa del tanque de compenetración es
 $= 0.10 + 0.10 + 0.03 + 0.30 + 4.30 = 4.83m$

Sí es necesario por donde sea el tanque de compensación,
 debida considerarse 2 alternativas de solución:
 Replicar el Tanque de compensación o construir
 rampas en ambos lados del Tanque de compensación.

CONSEJO SUPERVISOR DEL ORENTE
Firma: *[Signature]* Firma: *[Signature]*
Firma: *[Signature]* Firma: *[Signature]*

Pese a ello, el contratista consideró que la respuesta del supervisor era insuficiente y que no atendía el problema encontrado; por lo que, mediante el Asiento N° 580 de fecha 16 de noviembre de 2016 la supervisión indicó que elevaría la consulta a su especialista en instalaciones sanitarias.

Ante ello, la Árbitro Único en el Laudo Arbitral destacó que, el que el contratista considere que la respuesta del supervisor es insuficiente para atender el problema técnico, no constituye una falta a la absolución de consulta, pues para ello, precisó lo siguiente:

- 107 Con relación, a lo precisado por el **CONTRATISTA** que la respuesta dada por la Supervisión carecía de detalles y era inconsistente, por ello no resolvía el problema encontrado, y que mediante el Asiento N° 580 de fecha 16 de noviembre de 2016, la Supervisión indicó que elevará la consulta a su especialista en instalaciones sanitarias, es necesario precisar que, el hecho que la respuesta de la Supervisión de la obra a la consulta realizada por el Residente, en opinión del **CONTRATISTA** no resolvía el problema técnico, no constituye una falta de respuesta o absolución a la consulta.
- 108 Asimismo, si consideró que la absolución a la consulta implicaba modificaciones al expediente técnico y que el Supervisor de la Obra no se encontraba facultado para autorizar dichas modificaciones técnicas, conforme a lo expuesto por el **CONTRATISTA** en la Audiencia de Informes Orales, es necesario precisar que es un aspecto que la Árbitra Única no puede analizar, toda vez que no forma parte de las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de ello, considero que el **CONTRATISTA** pudo recurrir al mecanismo legal correspondiente.

Con fecha 16/11/2016, en el Asiento N° 580 Del Supervisor indica: "Con respecto al asiento anterior precedente del Residente, se le comunica que se alcanzará a nuestro especialista a fin de dar los detalles de la consulta. Así, mismo se le solicita al Residente, coordinar con su especialista a fin de emitir una opinión y ayudar a dar una solución viable al problema o consulta generada."

[...]

De lo mencionado, se evidencia que la Árbitro Único sustentó y determinó que el contratista no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 196 del RLCE y al no haber elevado oportunamente la consulta a la Entidad; así como, bajo el amparo de la normativa de contrataciones del Estado, **no existe causal de invalidez e ineeficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 09 de enero de 2017**; por ello, declara **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda.

Asimismo, cabe aclarar la Árbitro Único también determinó que el contratista no acudió a los mecanismos que establecía el contrato y la normativa aplicable para salvaguardar sus derechos, en consecuencia, sus omisiones produjeron la configuración de su propio incumplimiento, ante lo cual la Entidad aplicó el procedimiento de acuerdo al principio de legalidad, ello conforme se desprende de lo expuesto en el numeral 113 del Laudo Arbitral.

En ese sentido, **se observa que la Árbitro si analizó lo alegado por el consorcio en su escrito de demanda**; determinado que ello carecía de sustento.

Incluso, se debe de advertir que el consorcio al momento de formular sus solicitudes contra el Laudo Arbitro cuestionó la interpretación efectuada por la Árbitro en torno al Artículo 196 del RLCE, pretendiendo vía indirecta una apelación del pronunciamiento en torno a la primera pretensión, circunstancia que dejamos constancia; lo que motivó que la Arbitro Único dejara constancia en la Resolución N° 30 que su pronunciamiento se encontró motivado arribando a conclusiones sobre la bases del análisis del contrato y normas pertinentes; así como, del estudio de los medios probatorios ofrecidas por las partes, con el debido sustento técnico y jurídico, conforme se puede advertir de los considerandos expresados en el Laudo.

Finalmente se observa que, del análisis efectuado por el Tribunal Unipersonal, esta concluyó que la decisión del PRONIED contenida en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 09 de enero de 2017, por la cual declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo formulada por el Consorcio, es eficaz y válida; en consecuencia, las

alegaciones efectuadas por el Consorcio Terrasur en torno a la motivación aparente, carecen de sustento, dado que meras afirmaciones que no son desarrolladas ni muchos menos sustentadas no pueden ser catalogadas de relevantes, cuando ni siquiera explica las razón por la cual esta tendría relevancia constitucional¹⁰.

RESPECTO AL TERCER Y CUARTO RESOLUTIVO DEL LAUDO ARBITRAL EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO- SEGUNDA Y TERCERA PRETENSION DEMANDADA:

8. Ahora bien, el Consorcio Terrasur para sustentar su anulación contra el tercer y cuarto resolutivo del Laudo Arbitral, cuestiona lo señalado por la Árbitro en la Resolución N° 16 y N° 23, señalando que existió parcialización a favor de la entidad y una limitación en su derecho de defensa y prueba, al no admitirse el medio probatorio ofrecido por este mediante su escrito N° 27, para finalmente señalar que lo sustentado en torno a los requisitos de pertinencia, oportunidad y licitud no fueron consideración no valorados por la Arbitra.
9. En principio, traigo a colación lo establecido por el Tribunal Unipersonal en el literal B. referido a las "Consideraciones para el análisis del presente proceso arbitral" (página 9 del Laudo) mediante el cual se indicó el el marco normativo y el rol de los medio probatorios en el proceso arbitral, de acuerdo a lo siguiente:

46 Que, al momento de evaluar y resolver el presente caso, se tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante La LCE) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el RLCE).

47 Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; destacándose que el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071, otorga a la árbitra, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

De igual forma, dejó constancia que las partes tuvieron plena oportunidad de exponer sus posiciones, así como, en el laudo se ha analizado **todas las afirmaciones y todas las pruebas admitivas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde**, aún cuando no se haga mención expresa a ellos en el laudo:

10. De igual modo, se debe tener en consideración que lo alegado por el contratista en el recurso de anulación en torno al tercer y cuarto resolutivo fue parcialmente expuesto en su escrito de solicitud de RECURSO DE INTEGRACIÓN, pues nunca hizo referencia ni objetó una supuesta falta de pronunciamiento en torno a los requisitos para la admisión de los medios probatorios, siendo ello, recien incorporado en su recurso de anulación, lo que dejamos constancia a fin de que dicho argumento sea rechazo de plano.

Conforme a ello, se aprecia que la Resolución N° 30, la Arbitro se pronuncia de manera suficiente sobre lo solicitado por el Consorcio Terrasur, e incluso señala que el pedido de integración necesariamente debe estar referido a subsanar las omisiones incurridas en el laudo respecto a puntos materia de controversia; es decir, cuando el Tribunal Arbitral o el Árbitro Único no haya resuelto alguna pretensión.

12. Por lo que, resalta que del laudo arbitral se advierte que la Árbitra Única no ha omitido pronunciarse sobre alguna de las pretensiones o puntos controvertidos planteados; en ese sentido, declara que no ha lugar el pedido de integración; absolviendo incluso lo señalado en torno a la etapa probatoria.

13. De esta manera, se concluye que no existe ningún defecto en la motivación, como pretende alegar el contratista, pues se observa que el Tribunal Unipersonal a través del Laudo Arbitral (fundamentos 4 al 57) narró las actuaciones suscitadas en la ejecución contractual (**premisas fácticas**); así también, expresó las **premisas normativas** que basaron su decisión de manera suficiente, revisando cada uno de los fundamentos bajo las cuales la Entidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 8 a efectos de sustentar la infundabilidad de la primera e improcedencia de la segunda y tercera pretensión de la demanda del consorcio. Finalmente, se observa en dicho extremo del Laudo el razonamiento efectuado (**silogismo jurídico**) sobre dichos elementos; es decir, el conjunto de consideraciones racionales que lo llevaron a declarar que el contratista no cumplió con el procedimiento previsto normativamente para que le corresponda la ampliación de plazo N° 08 solicitada; por tanto que la primera pretensión de la contraria es **INFUNDADA**; mientras que, la segunda y tercera, **IMPROCEDENTES**; por lo que, del desarrollo y motivación integral del laudo y la resolución post laudo (Resolución N° 30), que forma parte de la misma¹¹, se observa que las alegaciones del contratista carecen de asidero legal.
14. Asimismo, el laudo arbitral contiene una **MOTIVACIÓN RAZONADA Y ADECUADA**, pues, se observa una **motivación in factum o de hecho**, al establecerse los hechos probados y no probados por el contratista mediante la valoración conjunta y razonada de la totalidad de los medios probatorios subsumiéndolos en el supuesto fáctico de la norma; así como, **motivación in jure o de derecho**, pues se aprecia una interpretación adecuada de la norma jurídica pertinente, esto es, el artículo 201º del RLCE. De igual modo, se ha evidenciado que la motivación del laudo arbitral es ordenada, fluida, lógica, al no observarse contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo.
15. De este modo, solicito que se desestime el recurso de anulación de laudo arbitral, pues, **lo que pretende el contratista es la nulidad parcial del laudo arbitral alegando su disconformidad con lo resuelto por la Arbitro, la forma en la que valoró los medios probatorios y el criterio adoptado, mas no por un defecto en su motivación**. Así, de la lectura del recurso parcial de anulación presentado se observa que el contratista alega lo siguiente, cuestionando el criterio arbitral:

*4.5. En tal sentido, debemos precisar que la Árbitro Único **omitió valorar** nuestro medio probatorio denominado “Programa de ejecución de obra vigente”, presentado mediante el Escrito N° 27 de fecha 6 de abril de 2021, siendo que dicha omisión resultó en su no pronunciamiento respecto de la primera, segunda y tercera pretensión formuladas por el Consorcio, y sometidas a su consideración.*

*4.7. Al respecto, resulta importante precisar que, durante el desarrollo del proceso arbitral, la Árbitro Único cometió una serie de vulneraciones a nuestro derecho del debido proceso, defensa y a la prueba, **advirtiéndose un comportamiento parcializado**, tal y como se dejó constancia en nuestro Escrito N° 31 de fecha 29 de noviembre de 2021, resultando importante realizar un recuento de los siguientes hechos:*

*4.8. Por lo expuesto, **tenemos que la interpretación errada, infundada y carente de sentido de la Árbitro Único** ha vulnerado abiertamente nuestro derecho al debido proceso, defensa y prueba, en tanto la valoración del “Programa de Ejecución de Obra vigente”, resultaba determinante para poder atender nuestra primera y segunda*

pretensión, ya que demostraba la coincidencia respecto de las fechas en las que debieron ejecutarse las partidas afectadas (ruta crítica) e indicadas en nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 08, lo cual ocasionó que se omitiera resolver sobre materias sometidas a su competencia y decisión, por lo que SOLICITAMOS a la Árbitro Único valorar el “Programa de Ejecución de Obra vigente” presentado mediante el Escrito N° 27 de fecha 6 de abril de 2021 y, consecuentemente, SE PRONUNCIE respecto de NUESTRA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIONES de tal manera que exista un pronunciamiento completo sobre las materias sometidas a su decisión, por lo que solicitamos DECLARAR FUNDADA nuestra solicitud de Integración.

En ese sentido, se infiere que el Tribunal si valoró los escritos y medios probatorios, pero para el consorcio, dicha valorización no fue la correcta, lo que peticionamos que sea tomado en consideración por la JUDICATURA.

16. Sin perjuicio a lo anteriormente señalado, respecto a la supuesta omisión de la valoración del medio probatorio ofrecido en su escrito N° 27, debo advertir que al momento de absolver la solicitud formulada contra el Laudo, se advirtió que dicha petición no se enmarcaba en lo regulado en la Ley de Arbitraje, dado que este pretendía nuevamente que se efectúe un nuevo análisis sobre los puntos controvertidos, e incluso, pretendía que se efectúe una nueva valoración de un medio probatorio que no ha sido incorporado en el proceso, cuando dicha facultad fue conferida por las partes al Árbitro, siendo esta debidamente regulada en el numeral 8.3.20¹² del Reglamento de Arbitraje del SNA y fue realizada mediante la Resolución N° 23.

17. Además, podrá advertir de la Resolución N° 23, que esta contempla los argumentos suficientes expedidos por la Arbitro Única que dan a conocer las razones por las cuales no admite dicho medio probatorio; por lo que, **no existe ningún vicio en la motivación de la decisión contenida en la mencionada resolución, ni ello configura una supuesta vulneración de su derecho a la prueba ni defensa**, más aun si bajo lo señalado en la **OPINION N° 90-2011/DTN**, la LCE y el RLCE son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que todo contratista debe observar el procedimiento y requisitos para presentar su solicitud de ampliación de plazo, **no contemplando la ley ni el contrato ningún plazo u oportunidad para que el contratista subsane su solicitud** a través de la presentación de un nuevo cronograma, siendo ello, nuevamente advertido por la Arbitra en el Laudo.
18. Adicionalmente a ello, la incorporación o no de dicho medio probatorio en el presente proceso resulta ser irrelevante y en nada modificaría el análisis efectuado la Arbitro Único; dado que **no se supera el presupuesto que ha sido desarrollado en el Laudo Arbitral; es decir, la configuración válida de la causal para peticionar una ampliación de plazo**; no encontrando, causal alguna de invalidez o ineficacia de la resolución que ha sido materia de controversia.
19. Además, nuestra contraparte ha alegado cierta parcialización a favor de mi representada; sin embargo, ello no es cierto, dado que no puede pretender asemejar la no admisión de un medio probatorio con la actuación que ameritó formular reconsideración contra la Resolución N° 12; pues ante el escrito presentado por el consorcio con fecha 07.01.2020 y los medios probatorios ofrecidos por este, ameritaba que mi representada absolviera la misma en virtud a su derecho de defensa; siendo dicha actuación subsanada con la emisión de la Resolución N° 16, RESOLUCIÓN QUE FUE CONSENTIDA POR EL CONSORCIO, y que de ninguna manera implica con trato parcializado, como erróneamente ha señalado este, no habiendo - incluso - sustentado de manera objetiva que la demora incurrida para la presentación de este no le sea imputable.
20. Además, se hace presente el error administrativo incurrido en la Resolución N° 20 fue subsanado con la emisión de la Resolución N° 22 al declarar fundadas en parte las reconsideraciones formuladas por el contratista y dejando sin efecto la mencionada resolución y la Resolución N° 21; por lo que, al retrotraerse las actuaciones, no se configura causal alguna de anulación.
21. Además, se debe tener presente que **el pronunciamiento emitido en torno a la oposición realizada por mi representada fue resuelta mediante la**

Resolución N° 23, cuyas decisiones no fueron posteriormente cuestionadas por el consorcio, mediante la interposición de alguna objeción¹³ o una reconsideración; por lo que, dichas decisiones quedaron plenamente consentidas, siendo irrelevante lo señalado en el escrito de reconsideración de fecha 29.11.2021, dado que la Arbitro Única retrotrajo sus actuaciones.

22. Estando a ello, debo advertir que sobre el tercer y cuarto resolutivo del laudo arbitral expresó las razones mínimas que sustentaron su decisión sobre cada uno de los puntos controvertidos del presente arbitraje; así como, narró cada uno de los hechos relevantes que se suscitaron en el proceso y en la ejecución del contrato conforme a Derecho, con sustento en la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, "LCE"), el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, "RLCE"), el contrato; decisión que respondió a las alegaciones de las partes en el arbitraje con un sustento fáctico y jurídico; así como, analizó el cumplimiento o no de los requisitos requeridos por la normativa de contrataciones del Estado.
23. De esta manera, **reitero que lo que el recurrente busca realmente es una nueva evaluación de lo resuelto por la Arbitro y alegaciones de las partes**, en otras palabras, que reevalúe las alegaciones vertidas por la parte contraria, a pesar de que el Tribunal Unipersonal valoró todos los medios probatorios y argumentos expuestos por las partes y determinó que la decisión emitida por la Entidad sobre la Ampliación de Plazo Parcial N° 08 se encuentra conforme a la normativa de contrataciones, pues se verificó el incumplimiento del procedimiento de solicitud de ampliación de plazo por parte del consorcio, según lo requerido en el Art. 196 del RLCE, argumento más que suficiente para denegar dicha solicitud de ampliación de plazo.
24. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que "*para resolver la nulidad de un laudo arbitral, carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia, porque el objeto procesal de la jurisdicción judicial que se abre con el recurso de anulación es diferente de la que se origina en la apelación. Los jueces sólo tienen la facultad de revisar la decisión arbitral en cuanto a su justicia cuando se recurre ante ellos por vía de apelación, recurso que abre la instancia con amplitud para ello. Pero, cuando se le somete exclusivamente la cuestión relativa a la validez, no puede entrar a considerar el modo en que la controversia ha sido resuelta*".¹⁴
25. En esa línea, se debe tener en cuenta que "*el recurso de anulación tiene un contenido limitado y va dirigido a velar por el cumplimiento de la pureza del procedimiento arbitral y su procedencia, pero nunca a revisar el fondo del asunto ni la decisión que sobre el mismo los árbitros hayan podido adoptar (...) No es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse*".¹⁵

4. TRÁMITE:

Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevado a cabo la vista de la causa con el informe oral de los abogados de la parte demandante y demandada, como consta del acta obrante en el Expediente Judicial Electrónico, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El mecanismo de control jurisdiccional de validez del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a posteriori, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral. *“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.”*²

SEGUNDO: En efecto, de conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo podrá pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1 del artículo 63° del mismo cuerpo legal, estando prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido

² FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el órgano arbitral.

Del reclamo previo

TERCERO: De acuerdo a la pretensión contenida en el recurso de anulación, corresponde previamente establecer si el CONSORCIO TERRASUR cumple con los parámetros legales pre-establecidos en el Decreto Legislativo N°1071 al haber invocado la causal de anulación de laudo arbitral contenida en el **inciso b)** del numeral 1 del artículo 63 del mismo Decreto Legislativo, esto es, si cumple con los señalados expresamente en el numeral 2 del mismo artículo en el que se precisa que “*las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 01 de este artículo, solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimadas*”. [énfasis en nuestro]

Debe precisarse que uno de los fundamentos que se ha atribuido al principio de **reclamo expreso** radica en el aporte que éste significa para la obtención de un procedimiento arbitral ágil y eficaz, ya que constituye un mecanismo básico para obligar a las partes a dar a conocer sus objeciones al procedimiento en cada instante, impidiendo que éstas puedan afectar el desarrollo normal del arbitraje a través de reprochables estrategias de recursos de última hora por vicios que bien pudieron ser subsanados oportunamente; entonces para la Ley, cualquier tipo de circunstancias que pudiera implicar un perjuicio al desarrollo normal del procedimiento que dirigen los árbitros, debe ser puesta en conocimiento abierto de éstos, bajo riesgo de perderse para siempre la facultad de alegarlo con motivo de nulidad del laudo definitivo.

Así también, debe precisarse que el reclamo para ser tal debe ser oportuno, es decir, que el reclamo sea expuesto ante el Tribunal Arbitral no en

cualquier momento, sino en aquel que pueda calificarse como adecuado, de acuerdo a las normas que regulan el procedimiento arbitral. Para ello será necesario prestar atención a dos factores; **primero**: la existencia de un cauce establecido por la Ley, el reglamento del Centro Arbitral (de tratarse de un arbitraje institucional), o el acuerdo de las partes, para encaminar el reclamo de la parte; y, **segundo**, a falta de éste, la prontitud con que hubiera formulado el reclamo. Además de ser oportuno, debe ser expreso, entendiéndose por reclamo expreso, que no puede formularse en términos genéricos u omitiendo sustentarlo en base a fundamentos concretos referidos al vicio que luego será usado para pedir la nulidad del laudo. El recurrente deberá haber reclamado expresamente ante al árbitro el vicio que ahora menciona para pedir la nulidad del laudo.

Se advierte que posteriormente a la emisión del laudo, el CONSORCIO por escrito de folios 266 a 281 presentó las solicitudes de Rectificación de los numerales 91, 92 y del primer extremo resolutivo del laudo; de Integración en relación a la omisión de la valoración del medio probatorio ofrecido en el escrito Nro. 27, ocasionando que la árbitro omita pronunciarse respecto de la primera, segunda y tercera pretensiones; con argumentos similares a los expuestos en el presente recurso de anulación.

En ese orden de ideas, el presente recurso de anulación de laudo **no se encuentra inmerso en causal de improcedencia ni contraviene el inciso 7) del artículo 63º de la acotada Ley³**, siendo ello así, en los próximos fundamentos éste Superior Tribunal entrará a analizar la causal de anulación en que se sustenta el recurso.

CUARTO: El recurso de anulación objeto de análisis se sustenta en la causal b) numeral 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N°

³Decreto Legislativo N°1071, Artículo 63º, inciso 7): “No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlo”.

1017, alegando que el laudo sub materia adolece de vicios de motivación. En virtud de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional consolidada en las sentencia de los casos Cantuarias Salaverry y María Julia, el derecho a la motivación del laudo se encuentra dentro de la cobertura del control judicial de validez del laudo, es decir, que la alegación de vicio de motivación del laudo sí puede sustentar una pretensión nulificante, lo que de ordinario se subsume en la causal del artículo 63.1 literal b) de la Ley de Arbitraje, por afectación del debido proceso que impide a la parte hacer valer sus derechos (como da cuenta la abundante jurisprudencia de las Salas Comerciales).

QUINTO: Dicho lo anterior, debemos enfatizar que la función de control judicial de este Colegiado, en mérito de la alegación de vicio de motivación, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni del razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral. La razón de lo señalado se basa en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente, por lo que la función de este Colegiado no es la de revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo. Por tanto, este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por la ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

SEXTO: El CONSORCIO invoca la causal contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, en concordancia con la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la referida norma. A tal efecto EL CONSORCIO ha planteado y sustentado el recurso de anulación, señalando que con el laudo arbitral se ha afectado al debido proceso en su manifestación de derecho a la motivación, derecho a la defensa y el derecho a la prueba, debido a las alegaciones siguientes:

-Respecto a la primera pretensión:

6.1. La árbitro ha incurrido en una indebida motivación del laudo, porque los fundamentos de su decisión no se ajustan a los hechos expuestos por el CONSORCIO, en tanto, que atribuye responsabilidad al CONSORCIO por no haber elevado la consulta a la PRONIED.

6.2. La árbitro incurre en motivación aparente, en tanto, los argumentos expuestos para resolver la primera pretensión no se condicen o no corresponden a los argumentos expuestos por el CONSORCIO durante el proceso arbitral.

-Respecto a la segunda y tercera pretensiones:

6.3. La árbitro en un acto contrario al razonamiento lógico y en una clara vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y a la prueba, declara fundada la oposición formulada por el PRONIED, mediante la resolución Nro. 20, y declaró improcedente la solicitud de desistimiento del medio probatorio presentado mediante escrito Nro. 3 del CONSORCIO.

6.4. La árbitro no tomó en consideración la absolución presentada mediante escrito Nro. 30 en el que se rebatía el argumento de PRONIED al señalar que con el nuevo medio probatorio presentado por escrito Nro. 27 el CONSORCIO pretende reemplazar un medio de prueba que fue presentado por el contratista.

6.5. Es contradictorio lo resuelto en la Resolución Nro. 16, que dispuso reabrir la etapa probatoria, mientras que, por otro lado, vulneró el debido proceso, de derecho a la defensa y a la prueba, bajo el argumento que el nuevo medio probatorio no constituía un “nuevo hecho” a pesar de que las partes seguía presentando documentación que resultaba relevante y determinante para emitirse el laudo conforme a derecho.

6.7. La árbitro al declarar por resolución Nro. 23, fundada la oposición al medio probatorio ofrecido por escrito Nro. 27, y consecuentemente no admitido, vulneró el debido proceso en su garantía del derecho a la prueba y a la defensa, impidiendo sin fundamento válido alguno que el CONSORCIO pudiera ejercer los medios necesarios para defenderse.

6.8. La árbitro restringió el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al no haber admitido un medio probatorio pertinente, útil y determinante a efectos de crear convicción respecto de la materia puesta a su conocimiento.

6.9. Finalmente, el laudo adolece de deficiencia en la motivación externa, en tanto, que la árbitro no admitió y valoró un elemento de prueba determinante para poder emitir un pronunciamiento válido, por lo que las premisas o argumentos expuestos en el laudo no han sido válidamente sustentados ni confrontados con el análisis de un elemento determinante para su decisión.

SÉPTIMO: A fin de absolver los vicios de nulidad denunciados en el recurso de anulación al resolver la primera, segunda y tercera pretensión de la demanda arbitral formulada por el CONSORCIO, es pertinente señalar cuales fueron dichas pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal declare la invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral ejecutiva N° 006-2017 - MINEDU/VMGI-PRONIED, de fecha 09 de enero del año en curso, notificada a nuestra parte mediante Oficio N° 071-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED- UGEO, por la cual se declara improcedente nuestra solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 08 por 28 días calendario.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se otorgue al **CONSORCIO TERRASUR** la Ampliación de Plazo Parcial N° 08 por 28 días calendario, que hemos solicitado con nuestra Carta N° 127 -2016/CT-SATIPO, recibida por la supervisión el 20/12/2016, la que fue declarada improcedente mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2017 - MINEDU/VMGI-PRONIE-UGEO.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se disponga el pago de **S/. 201,331.45 (DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON 45/100 Soles)**, por Concepto de Mayores Gastos Generales derivados de la ampliación de plazo parcial, conforme a la liquidación de gastos que en ANEXO 1G se adjunta a la presente demanda.

7.1. En Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 4 de setiembre de 2018, se fijaron los puntos controvertidos siguientes:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que "se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 09 de enero del año en curso, notificada a nuestra parte mediante Oficio N° 071-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, por el cual se declara improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo parcial N° 08 por 28 días calendario.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no se otorgue al Consorcio Terrasur la Ampliación de Plazo Parcial N° 08 por 28 días calendario, solicitados mediante Carta N° 127-2016/CT-SATIPO, recibida por la supervisión el 20/12/2016, la que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que se disponga el pago de S/. 201,3331.45 (doscientos un mil trescientos treinta y uno con 45/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo parcial conforme a la liquidación de gastos presentada en su escrito de demanda.

7.2. En el numeral 59 y siguientes, la árbitro deja constancia de lo siguiente:

- 59 En atención a señalado este Despacho considera expresar que al momento de analizar las cuestiones previas y los puntos en controversia tendrá en consideración los medios de prueba aportados durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
- 60 De otro lado, se deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para su decisión o no haya sido valorada, por lo que la Árbitra Única deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio de este Despacho tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
- 61 Asimismo, cabe precisar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en la Árbitra Única respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad. Los medios probatorios deben ser valorados por la Árbitra Única de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, éstas deberán ser declaradas infundadas.

[...]

64 Finalmente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, la Árbitra Única tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas.

7.3. En los numerales 65 y siguientes la árbitro, previo al análisis de los puntos controvertidos, precisó que mediante la resolución Nro. 12 de fecha 28 de enero de 2020 se dispuso que la oposición formulada por PRONIED contra la admisión de nuevos medios probatorios presentados por el CONTRATISTA, (Expediente de Saldo de Obra, Planos de Expediente de Saldo de Obra y Plano IS-05 del expediente de saldo de obra) serán resueltos en conjunto con el laudo arbitral. Aclarado ello, en los fundamentos siguientes señaló:

65 La ENTIDAD mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2019 formula oposición contra la admisión de nuevos medios probatorios presentado por el CONTRATISTA decretada mediante quinto resolutivo de la Resolución N° 11 de fecha 27 de noviembre de 2019.

66 El CONTRATISTA mediante escrito de fecha 07 de enero de 2020 cumple con absolver el traslado conferido mediante el segundo punto resolutivo de la aludida Resolución N° 11.

67 Mediante Resolución N° 12 de fecha 28 de enero de 2020 se dispuso que la oposición formulada por la ENTIDAD con fecha 19 de noviembre de 2019 sea resuelta en conjunto con el Laudo Arbitral.

68 En ese sentido, corresponde a la Árbitra Única pronunciarse sobre la oposición formulada por la ENTIDAD a la admisión de los medios probatorios Expediente de Saldo de Obra, Planos de Expediente de Saldo de Obra y Plano IS-05 del expediente de saldo de obra, en los siguientes términos:

- El CONTRATISTA con fecha 18 de setiembre de 2019 presentó el Informe N° 016-2019-ING.CHIRIHUANA y sus anexos solicitando sean admitidos como medios probatorios: Expediente Saldo de Obra, Planos del Expediente del Saldo de Obra, As. 578, 579, Plano IS-22 y Plano IS-05 del Expediente del Saldo de Obra, la presentación del informe en referencia se justifica a que la ENTIDAD ha proporcionado nueva documentación al expediente en curso, por lo que procede a absolverla, debido a que la información emitida puede tomarse en un contexto diferente a la realidad de la obra en ese entonces, lo que podría causar confusión al árbitro único.
- Por su parte, la ENTIDAD considera que los documentos presentados por el CONTRATISTA, a excepción del Anexo 3 (As. 578 y As.579) y Anexo 4 (Plano IS-22) carecen de los requisitos esenciales e intrínsecos propios de todo elemento probatorio que se inserta a un proceso, por lo que los documentos presentados no tienen eficacia legal por ser

contrario a los principios y normas que regulan la institución de la prueba y por atentar contra el debido proceso.

- El **CONTRATISTA** sostiene que en el expediente de saldo de obra evidencian que había inundaciones debido a que no se contaba con diseño de drenaje subterráneo, por lo que sugiere que el sistema de drenaje pluvial superficial era insuficiente, porque el colegio se inundaría. En el expediente original no consideraba la ejecución del sub-drenaje, respectivo al adicional que se solicitó y nunca llegó a terminarse, pero en el Expediente de Saldo de Obra sí se encuentra.
- En cuanto al plano IS-05 (Anexo 5) demuestra que es totalmente falso, lo aseverado por el demandado que, con el Asiento N° 478 (15/11/2016) haya sido absuelta la consulta anotada en el Asiento N° 565 (10/11/2016) y reiterada con el Asiento N° 579 del 16/11/2016.
- Al respecto, una vez ofrecidos los medios de prueba corresponde al Árbitro Único determinar la admisión de los mismos, es decir, su incorporación al proceso, a fin de que sean valorados al momento de laudar.
- El principio de pertinencia alude a que debe existir relación entre los medios probatorios y los hechos que pretenden acreditar por ser parte de las pretensiones o de las defensas planteadas en el proceso.
- Ahora bien, respecto a la pertinencia, ésta se refiere a que los medios probatorios deben referirse a los hechos que sustentan la pretensión y queda a discreción del árbitro único, proceder con la discrecionalidad cuando considere que los medios probatorios ofrecidos se refieran a hechos no controvertidos, los que hará que éstos sean considerados no pertinentes.
- Asimismo, entendiendo que con el ofrecimiento de pruebas se busca que el Árbitro obtenga convicción para resolver la controversia, brindándole los elementos en los que fundamentará sus decisiones, considera que el Expediente de Saldo de Obra, Planos del Expediente del Saldo de Obra y Plano IS-05 del Expediente del Saldo de Obra, no contribuye a determinar la veracidad de los hechos, puesto que con ello sólo se busca establecer que el Expediente de Saldo de Obra derivado del Contrato N° 131-2018- MINEDU/VMGI-PRONIED materia de la Licitación Pública N° 001-2018-MINEDU/UE 108 contiene especificaciones técnicas que no fueron consideradas en el Expediente Técnico de Obra derivado del Contrato N° 203-2015- MINEDU/VMGI-PRONIED producto de la Licitación Pública N° 012-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, lo que no es

pertinente para el caso, dado que la controversia se refiere a la ampliación de plazo del Contrato N° 203-2015- MINEDU/VMGI-PRONIED y los documentos presentados (Expediente de Saldo de Obra, Planos del Expediente del Saldo de Obra y Plano IS-05 del Expediente del Saldo de Obra) no pertenecen a la ejecución del referido contrato, ni a este proceso arbitral, es decir no tienen relación directa con la materia controvertida.

7.4. Concluyendo que la oposición formulada por PRONIED a la admisión de nuevos medios probatorios presentados por el CONSORCIO debe ser declarada fundada.

OCTAVO: De lo anotado líneas arriba, se aprecia que la árbitro, para resolver la oposición a la admisión de los nuevos medios probatorios aportados por el CONSORCIO en su escrito de fecha 18 de setiembre de 2019, tiene en cuenta las absoluciones de PRONIED, así como del CONSORCIO en relación a algunos medios probatorios que a consideración de PRONIED no tienen eficacia legal, por ser contrarios a los principios y normas que regulan la institución de la prueba; ante ello, y en atención a la facultad que le otorga el numeral 1 del artículo 43 de la Ley de Arbitraje realiza una valoración de dichos medios de prueba y justifica por qué, según su criterio, el Expediente de Saldo de Obra, Planos de Expediente de Saldo de Obra y Plano IS-05 del expediente del saldo de obra, no contribuyen a determinar la veracidad de los hechos, habida cuenta que contiene especificaciones técnicas del Contrato Nro. 131-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED; especificaciones que no han sido consideradas en el Expediente Técnico de Obra, derivado del Contrato Nro. 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, por lo que asume que no es prueba pertinente para el caso arbitral, pues se está resolviendo una controversia respecto a la ampliación de plazo del Contrato Nro. 203-2015 y no del Contrato Nro. 131-2018. Es decir, de las razones que se exponen se advierte que el Tribunal asume la posición de PRONIED y descarta lo señalado por el CONSORCIO.

NOVENO: Cabe añadir que la Árbitro en el Fundamento 60 del laudo deja constancia que, en el estudio, análisis y deliberación del arbitraje, ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos; asimismo en los Fundamentos 53 al 55, deja constancia de lo siguiente:

- 53 Que, conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo. A tales efectos, este Despacho a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente proceso.
- 54 Que siendo ello así, corresponde a este Despacho, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
- 55 Debe tenerse en cuenta que este Despacho evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.

DÉCIMO: De conformidad con el artículo 43 del D. Leg. 1071, es atribución exclusiva del tribunal arbitral, en la que no puede subrogarse este Colegiado, decidir la admisión, pertinencia, valor y prescindencia de los medios probatorios; en ese sentido, con los fundamentos glosados en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución, que dan cuenta del ejercicio motivado de dicha atribución por parte de la árbitro en el caso concreto, se desvirtúan los argumentos de nulidad de lo resuelto con relación a la segunda y tercera pretensión arbitral, consignados en los numerales 6.3 a 6.9 de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: Con relación al **primer punto controvertido**, la árbitro a partir del fundamento 69 del laudo, señala la posición del CONSORCIO y de PRONIED, y a partir del fundamento 78 la árbitro señala en su análisis el marco normativo sobre la procedencia de la ampliación de plazo en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, a saber:

- 78 Sobre el particular, debemos precisar que el Contrato N° 203-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED tiene por objeto la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Francisco Irazola-Satipo-Satipo – Junín de acuerdo a los términos de referencia del procedimiento de selección.
- 79 Dado que los puntos controvertidos versan sobre la procedencia de ampliación de plazo, resulta necesario que, de manera preliminar, se aborde las consideraciones generales sobre dicha figura legal, a decir, su tratamiento en la normativa de contratación pública, revisión de los plazos previstos y los efectos que la norma contempla ante el incumplimiento de dichos plazos.
- 80 Así tenemos que, la ampliación de plazo contractual está regulada por los artículos 41º de la Ley de Contrataciones del Estado y 200º del Reglamento, en lo referido a las causales que la ameritan y; para su procedencia, la parte que lo solicita debe adecuarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 201º del Reglamento, pues se trata de una norma de orden público y como tal de obligatorio y como tal de obligatorio cumplimiento por las partes.

Ley

"Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones.

(...)

El contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual”

Reglamento

“Artículo 200º Causales. –

(...)

De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

Reglamento

“Artículo 201º Procedimiento

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud de efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha

ampliación en plazo máximo de diez (10) días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.”

11.1. En el fundamento 81 y siguientes, describe el procedimiento para solicitar una ampliación de plazo:

- 81 En aplicación del procedimiento establecido en el artículo 201 del Reglamento, el **CONTRATISTA** solicita una ampliación de plazo parcial, para ello, debe, en primer lugar, anotar las circunstancias que a su juicio amerite la ampliación de plazo en el Cuaderno de Obra, por intermedio de su residente, ello durante la ocurrencia de la causal. Posteriormente, dentro de los quince (15) días de concluido el hecho generador de la causal, el **CONTRATISTA** o su representante legal, debe solicitar la ampliación de plazo.
- 82 De cumplir el **CONTRATISTA** en la oportunidad debida, con el requisito de procedimiento antes señalado, dentro de los siete (7) días siguientes de presentada la solicitud ante el inspector o supervisor, según corresponda, deberá emitir informe manifestando su opinión respecto a la ampliación de plazo solicitada por el **CONTRATISTA** y lo remitirá a la **ENTIDAD**.
- 83 La **ENTIDAD** tendrá diez (10) días contados desde la remisión del informe del Supervisor para emitir pronunciamiento respecto de la ampliación de plazo solicitada por el **CONTRATISTA**, en caso no lo haga dentro del plazo establecido la solicitud se entiende por aprobada.
- 84 Ahora bien, la parte que solicita una ampliación de plazo debe cuidar de hacerlo en la oportunidad debida y en el modo adecuado, es decir, debe especificar con meridiana claridad en primer lugar, la causa o causales que invoca y en las que se ampara su alegado derecho, las que no pueden ser otras que las establecidas en las normas sobre contrataciones públicas. En segundo lugar, la **CONTRATISTA** deberá fundamentar adecuadamente su solicitud y probar sus alegaciones, no siendo suficiente la sola invocación de la causal o causales. Finalmente, debe precisar la cantidad de días de ampliación de plazo que requiere dependiendo del tipo de contratación, así como el tramo o tramos del contrato afectados por el hecho que justifica la ampliación de plazo solicitada.
- 85 De lo antes señalado queda meridianamente claro entonces, que tiene plazo definidos y claramente establecidos en la norma legal aplicable, para que la demora en la ejecución de la obra no repercuta en la ejecución de la obra. En atención a dicha naturaleza, el **CONTRATISTA** que no haya presentado su solicitud de ampliación de plazo oportunamente y con los requisitos determinados en la norma, no puede verse afectado por la demora en la respuesta de la **ENTIDAD**, ni tampoco puede verse afectada la ejecución de la obra, es por ello que, ante la incertidumbre sobre el pronunciamiento de la Entidad, el Legislador ha estimado conveniente optar por darle efectos positivos

al silencio y en consecuencia, otorgar la aprobación ficta de la solicitud, tan sólo por el transcurso del plazo establecido en la norma, sin la respuesta de la **ENTIDAD**.

- 86 Ahora bien, el cumplimiento de los plazos que forman parte del procedimiento de ampliación de plazo es tan importante como la acreditación de la afectación de la ruta crítica, ya que no todo retraso generará necesariamente y de manera automática la concesión de este derecho.
- 87 De igual forma, no toda ampliación de plazo generará el reconocimiento del pago de gastos generales.

11.2. Procediendo a partir del numeral 88 a analizar la ampliación del plazo parcial Nro. 08 por 28 días calendario:

- 89 Sobre el particular, el **CONTRATISTA** solicita se le reconozca la ampliación de plazo parcial N° 08 en atención a la demora de la **ENTIDAD** para absolver la consulta formulada por el **CONTRATISTA** en el Asiento N° 565 del Cuaderno de Obra sobre respecto a las instalaciones de la piscina (Sistema de Recirculación).
- 90 Al respecto, se tiene que la causal invocada se encuentra regulada en el artículo 196º del Reglamento que establece lo siguiente:

"Artículo 196º. - Consulta sobre ocurrencias en la Obra

Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la Entidad, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista serán elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

Para este efecto, los proyectistas establecerán en sus respectivas propuestas para los contratos de diseño de la obra original, el compromiso de atender en el plazo que establezcan las Bases.

En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo máximo fijado en el párrafo anterior, la Entidad deberá dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

Si, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará solo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

- 91 En el presente caso, ambas partes coinciden en indicar que el **CONTRATISTA** realizó una consulta a la supervisión el día 11 de noviembre de 2016 mediante el Asiento N° 565 en el Cuaderno de Obra relacionada al Equipo de Bombeo de Recirculación de Piscina.
- 92 El **CONTRATISTA** sostiene que mediante Asiento N° 636 del Residente del 8 de noviembre de 2016, se dejó constancia que la Supervisión a la fecha no había respondido la consulta efectuada mediante Asiento N° 565 de fecha 10 de noviembre de 2016 indicando que las partidas afectadas han sido paralizadas de manera indefinida hasta el pronunciamiento de la Supervisión de Obra.
- 93 La **ENTIDAD** precisa en su escrito de contestación de demanda de fecha 24 de marzo del 2017 que la consulta fue respondida por el Supervisor el 15 de noviembre de 2016 con el Asiento N° 578, cumpliéndose de esta manera con el plazo para absolver esta consulta de cinco (5) días calendario de conformidad con el artículo 196º del Reglamento.
- 94 En ese sentido, es importante determinar si las partes cumplieron el procedimiento y los plazos para la formulación y absolución de "consultas sobre ocurrencias en la obra". establecido en el artículo 196º del Reglamento.
- 95 Al respecto, es pertinente señalar que conforme a la definición de "Cuaderno de Obra" que, contemplada el Anexo Único del anterior Reglamento, "Anexo de Definiciones", este era "El documento que, debidamente foliado, se abre al inicio de toda obra y en el que el inspector o supervisor y el residente anotan las ocurrencias, órdenes, consultas y las respuestas a las consultas". (El resaltado es agregado).

- 96 De esta manera, es posible observar que, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, el cuaderno de obra era el instrumento en el cual se debían anotar —entre otras incidencias— las respuestas a las consultas que se hubieran formulado durante la ejecución de la obra.
- 97 Por lo tanto, se advierte que una consulta formulada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196° del anterior Reglamento debía ser atendida mediante la anotación de la respectiva respuesta en el cuaderno de obra.
- 98 Al respecto, el primer párrafo del artículo en mención precisaba que dichas consultas se formulaban en el cuaderno de obra y se dirigían al inspector o supervisor de obra, según correspondiera, en el presente caso, el **CONTRATISTA** dirigió la consulta al Supervisor de Obra.
- 99 Ahora bien, a efectos de comprender el sentido de las consultas que podía formular el **CONTRATISTA** durante la ejecución de una obra, en virtud del artículo 196 del anterior Reglamento, resulta oportuno observar lo señalado en los párrafos segundo y tercero de dicho dispositivo, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 196°. - Consultas sobre ocurrencias en la obra

(...)

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por éstos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la Entidad, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.
(...)”.

- 100 Sobre el particular, la norma diferencia dos clases de consultas: (i) las que no requieren de la opinión del proyectista de la obra; y, (ii) las que sí lo requieren; otorgándole al Supervisor la facultad de determinar la naturaleza de la consulta y definir si se requiere o no de la intervención del proyectista.

101 No obstante, ello, el citado artículo señala en su segundo párrafo que en caso las referidas consultas no sean absueltas por el Supervisor o Inspector dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas, el Contratista tendrá la obligación de elevar dichas consultas a la Entidad en el plazo de los dos (2) días siguientes de vencido el primer plazo.

102 Al respecto, debe resaltarse que la citada obligación del **CONTRATISTA** se activa siempre que las consultas no hayan sido absueltas por el Supervisor, sea porque éste no determinó si quería o no la opinión del proyectista o porque habiendo realizado tal determinación no las absolvio en el plazo determinado.

En otras palabras, en caso que el **CONTRATISTA** no reciba respuesta alguna a su consulta en el plazo de cinco (5) días siguientes de anotadas, tiene la obligación de elevar dichas consultas a la **ENTIDAD** dentro de los dos (2) siguientes días.

103 Cabe resaltar, que dicha obligación a cargo del **CONTRATISTA** no ha sido impuesta por la norma en el caso que el Supervisor señale que se requiere de la opinión del proyectista, toda vez que en ese supuesto será el propio supervisor el que deba elevar la consulta a la **ENTIDAD** en el plazo de cuatro (4) días siguientes de anotada, a fin de que coordinen con el proyectista su absolución en el plazo máximo de quince (15) días siguientes de vencido el primer plazo.

104 El último párrafo del referido artículo señala que si en ambos supuestos, vencidos los plazos, no se absuelva la consulta, el **CONTRATISTA** tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo por el atraso que se genere, siempre que se afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

105 Sobre el particular, se infiere que el objetivo de la norma es otorgarle la facultad al **CONTRATISTA** de solicitar ampliación de plazo si es que: (i) no se absuelve la consulta en los plazos y formas señaladas en el citado artículo, generando un atraso en la ejecución de la obra, por una demora (al absolver las citadas consultas) atribuible a la **ENTIDAD** o supervisión; y, (ii) Siempre que dicho atraso afecte la ruta crítica en la ejecución de la obra.

11.3 De lo expuesto, determina:

106 Ahora bien, conforme a lo expuesto por ambas partes fue la Supervisión de la obra quien respondió la consulta mediante Asiento N°578 de fecha 15 de noviembre 2016 del Cuaderno de Obra, es decir, que el Supervisor consideró que no requería la opinión del proyectista para absolver la consulta.

B CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL

1.1. Como se puede advertir en los antecedentes, el inicio de la causal se da con fecha 10/11/2016, en donde, mediante asiento N° 565 Del Residente, se efectúa la consulta a la Supervisión respecto a las instalaciones de la piscina (Sistema de Recirculación); esta consulta fue respondida por la Supervisión en su Asiento N° 578 de fecha 15/11/2016, sin embargo, mediante Asiento N° 579 Del Residente, se deja constancia que la consulta no ha sido absuelta, debido a que la respuesta dada por la Supervisión carecía de detalles y es **INCONSISTENTE** por lo que no resolvía el problema encontrado (causal de consulta). Ante esto la Supervisión mediante su Asiento N° 580 de fecha 16/11/2016, indica que elevará la consulta a su especialista en Instalaciones Sanitarias.

"La consulta fue respondida por la Supervisión en su Asiento 578 de fecha 15/11/2016".

Fuente: página 4 de la demanda de fecha 30 de enero de 2017

- 107 Con relación, a lo precisado por el **CONTRATISTA** que la respuesta dada por la Supervisión carecía de detalles y era inconsistente, por ello no resolvía el problema encontrado, y que mediante el Asiento N° 580 de fecha 16 de noviembre de 2016, la Supervisión indicó que elevará la consulta a su especialista en instalaciones sanitarias, es necesario precisar que, el hecho que la respuesta de la Supervisión de la obra a la consulta realizada por el Residente, en opinión del **CONTRATISTA** no resolvía el problema técnico, no constituye una falta de respuesta o absolución a la consulta.
- 108 Asimismo, si consideró que la absolución a la consulta implicaba modificaciones al expediente técnico y que el Supervisor de la Obra no se encontraba facultado para autorizar dichas modificaciones técnicas, conforme a lo expuesto por el **CONTRATISTA** en la Audiencia de Informes Orales, es necesario precisar que es un aspecto que la Árbitra Única no puede analizar, toda vez que no forma parte de las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de ello, considero que el **CONTRATISTA** pudo recurrir al mecanismo legal correspondiente.

Con fecha 16/11/2016, en el **Asiento N° 580 Del Supervisor** indica: "Con respecto al asiento anterior precedente del Residente, se le comunica que se alcanzará a nuestro especialista a fin de dar los detalles de la consulta. Así, mismo se le solicita al Residente, coordinar con su especialista a fin de emitir una opinión y ayudar a dar una solución viable al problema o consulta generado."

- 109 En este contexto, se advierte que la **ENTIDAD** a través de la Supervisión observó lo establecido en el segundo párrafo del referido dispositivo legal, el plazo para absolver esta consulta es de cinco (5) días calendario de conformidad con el artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, la Supervisión no consideró necesario la intervención de proyectista para la absolución de la consulta realizada por el Residente de obra.
- 110 Asimismo, lo anotación de la Supervisión en el Asiento N° 580 del Cuaderno de Obra, no constituye un supuesto que forma parte del procedimiento de absolución de consultas del referido artículo, toda vez, que las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del Supervisor requieran de la opinión del proyectista serán elevadas a la **ENTIDAD** y no aún especialista. Sumado a ello, el propio **CONTRATISTA** sabía que la **ENTIDAD** cumplió con absolver la consulta, conforme al plazo establecido en el primer párrafo del artículo 196° del Reglamento, conforme se advierte del Asiento N° 579 del Cuaderno de Obra de fecha 16 de noviembre de 2016.
- 111 En esa medida, lo indicado por el **CONTRATISTA** en el numeral 1.3 del inciso B) Configuración de la Causal, de la demanda, no es correcto en tanto, en el Asiento N° 580 del Cuaderno de Obra, no evidencia que el Supervisor haya anotado que elevará la consulta ante la **ENTIDAD**, máxime si el **CONTRATISTA** en un acto posterior mediante Carta N° 02-2017-CT- SATIPO de fecha 12 de enero de 2017 elevó la consulta a la **ENTIDAD**; por lo que, no puede afirmar que existe una demora atribuible a la **ENTIDAD** desde el 30 de noviembre del 2016 que afectó la ejecución de las partidas y ser invocada como motivo de causal de demora la absolución de la consulta para solicitar la ampliación de plazo parcial N° 08 por 28 días calendario.
- 112 Así pues, el último párrafo del citado artículo 196° del Reglamento únicamente habilita el derecho a que el **CONTRATISTA** solicite una ampliación de plazo en tanto no se haya cumplido con los mecanismos para absolver las consultas y dentro de los plazos establecidos en dicho artículo, incluyéndose la obligación del **CONTRATISTA** de acudir a la **ENTIDAD** en caso el Supervisor no haya absuelto su consulta (sea porque no determinó si se requería o no de la opinión del proyectista o, porque aun señalando que no necesitaba de la intervención de este último, no se pronunció dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de anotadas las consultas).

11.4 En ese entendido, la árbitro en el fundamento 113, precisa que el **CONSORCIO** no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento, al no haber elevado la consulta a PRONIED dentro de los plazos establecidos, asimismo, no recurrió a los mecanismos establecidos en el Contrato y a la norma aplicable; en consecuencia, las omisiones incurridas, produjeron la

configuración de su propio incumplimiento, ante ello, la ENTIDAD aplicó el procedimiento de ampliación de plazo establecida en la ley. Por lo que resuelve declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda; como se lee en el numeral siguiente:

- 114 En ese sentido, corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda, toda vez, que no existe causal de invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 09 de enero de 2017 que dispone la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 08 por 28 días calendario.

DÉCIMO SEGUNDO: En relación al **segundo punto controvertido**, a partir del fundamento 115 en adelante, consigna la posición del CONSORCIO y de PRONIED y, en el fundamento 121, señala que, como la primera pretensión de la demanda ha sido declarada infundada, no corresponde efectuar mayor análisis respecto a la determinar si corresponde o no, que se otorgue al CONSORCIO la ampliación de plazo parcial Nro. 08 por 28 día calendario, solicitado mediante Carta Nro. 127-2016/CT-DSTIPO; en consecuencia, declara improcedente la segunda pretensión arbitral.

DÉCIMO TERCERO: En relación al **tercer punto controvertido**, igualmente a partir del fundamento 123 del laudo, expone la posición del CONSORCIO y de PRONIED, y en el numeral 125, señala:

- 125 De acuerdo a los argumentos establecidos por ambas partes, corresponde que la Árbitra Única determine si corresponde que se ordene que la ENTIDAD pague a favor del **CONTRATISTA** los mayores gastos generales asociados a la ampliación de plazo parcial N° 8, ascendente a la suma de S/ 201,331.45 soles
A fin de poder determinar ello es importante mencionar que el artículo 202 del Reglamento establece que:

“Artículo 202º- Efectos de la modificación del plazo contractual”

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra”

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

(...)"

Del referido artículo se advierte que un requisito de procedencia para que se genere el pago de mayores gastos generales es que se apruebe una ampliación de plazo.

13.1 Como consecuencia de lo prescrito, habiéndose declarado improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial Nro. 08 por 28 días calendario, conforme se ha expuesto en el numeral 121 del laudo, tampoco podría dar lugar al pago de mayores gastos generales; por lo tanto, la tercera pretensión arbitral debe declararse improcedente.

DÉCIMO CUARTO: De la lectura del considerando octavo de la presente resolución, en el que se resuelve el primer punto controvertido, respecto a la ampliación de plazo Nro. 8 solicitada por el CONSORCIO, se aprecia que la árbitro en su análisis aborda el trámite, revisión de plazos y los efectos de la Ampliación de Plazo regulada en el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 196, 200 y 201 del Reglamento; así, describe que el trámite regular para la solicitar un ampliación de plazo, se inicia con la anotación de la consulta en el cuaderno de obra y se dirige al inspector o supervisor de obra. Y consideró que en el presente caso, la consulta anotada por el CONSORCIO, estaba dirigida al supervisor; y al no haber sido absuelta la consulta por el inspector ni por el supervisor de la obra, dentro del plazo de 5 días, el CONSORCIO tenía la obligación de elevar dicha consulta a PRONIED en el plazo de 2 días siguientes de vencido el primer plazo;

conforme a las razones expuestas por las partes, fue el supervisor de la obra quien respondió la consulta en el Asiento 578 del cuaderno de obra con fecha 15 de noviembre de 2016 y consideró que no requería la opinión del proyecto para absolver la consulta; sin embargo, dicha respuesta para el CONSORCIO carecía de detalles y era inconsistente para resolver el problema encontrado; por lo que el supervisor en el Asiento Nro. 580 del fecha 16 de noviembre de 2016, indicó que elevaría la consulta al especialista de instalaciones sanitarias; pero dado que este hecho no constituye un supuesto del procedimiento de absolución de consultas, señalado en el artículo 196 del Reglamento, toda vez que cuando se requiere la opinión del proyecto, será elevada a la ENTIDAD y no a un especialista, la árbitro precisa que el CONSORCIO no cumplió con el procedimiento establecido en la norma antes acotada, al no haber elevado la consulta ante PRONIED dentro de los plazos establecidos en el Reglamento; en consecuencia, por la omisión del CONSORCIO se produjo la configuración de su propio incumplimiento ante ello, PRONIED aplicó el procedimiento establecido en la Ley.

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, el CONSORCIO alega lo puntualizado en los numerales 6.1 y 6.2 del sexto considerando de la presente resolución, como supuestos vicios de motivación aparente e indebida, sin embargo, en verdad se trata de cuestionamientos al razonamiento seguido por la árbitro para resolver la primera pretensión arbitral, y que por lo demás no se advierte la relevancia, considerando que ese razonamiento decisivo evidencia aspectos fundamentales, a saber, la no elevación de la consulta a PRONIED, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 196 del Reglamento, para solicitar una aplicación de plazo de obra, que trajo como consecuencia la emisión de la Resolución Directoral Ejecutiva Nro.006-2017-MINEDU/VMGI-Pronied. UGEO, por la cual se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo Nro. 8 por 28 días, cuya invalidez a invocado el

CONSORCIO, por lo que lo expuesto en el laudo es suficiente en su motivación y plenamente coherente para dar cuenta de las razones que justifican lo decidido. En ese sentido, las pretendidas omisiones en la motivación del laudo no son tales, sino exigencias de mayor completitud en el razonamiento decisorio, que esta Corte juzga innecesaria e impertinente y que más bien obedece a la perspectiva de análisis de la parte interesada, mas no a una real falencia en la motivación.

DÉCIMO SEXTO: En suma, la árbitro ha brindado una justificación suficiente para sustentar su decisión, conforme al estándar constitucional de motivación consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y 56 de la Ley de Arbitraje; así como no habiéndose acreditado el supuesto incumplimiento del deber de motivación del laudo de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, debe desestimarse el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral.

Se hace presente que en esta sentencia se han expresado las razones esenciales y determinantes de la decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación presentado por el **CONSORCIO TERRASUR**; en consecuencia, se declara **VÁLIDO** el laudo arbitral, expedido mediante la resolución Nro. 27 de fecha 4 de abril de 2022, emitido por la Árbitro Único Nidia Rosario Elías Espinoza.

En los seguidos por el **CONSORCIO TERRASUR** contra el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

MRG/amr.

RIVERA GAMBOA

JUAREZ JURADO

MEDINA SANDOVAL